



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación  
**SALA REGIONAL**  
**CIUDAD DE MÉXICO**

**JUICIOS DE REVISIÓN  
CONSTITUCIONAL ELECTORAL Y  
PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO  
(Y PERSONAS CIUDADANAS)**

**EXPEDIENTES:** SCM-JRC-160/2024  
Y ACUMULADOS

**PARTE ACTORA:**

PARTIDO REVOLUCIONARIO  
INSTITUCIONAL Y OTRAS  
PERSONAS

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**

TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE GUERRERO

**PARTE TERCERA INTERESADA:**

MORENA Y OTRAS

**MAGISTRADA:**

MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

**SECRETARIO:**

HIRAM NAVARRO LANDEROS

Ciudad de México, a 24 (veinticuatro) de agosto de 2024 (dos mil veinticuatro)<sup>1</sup>.

La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, en sesión pública **revoca** la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero en los juicios TEE/JEC/187/2024, TEE/JEC/216/2024, TEE/JEC/217/2024, TEE/JEC/218/2024, TEE/JEC/219/2024, TEE/JEC/220/2024,

---

<sup>1</sup> En adelante todas las fechas están referidas a 2024 (dos mil veinticuatro), salvo precisión expresa de otro año.

## SCM-JRC-160/2024 Y ACUMULADOS

TEE/JEC/221/2024 y TEE/JIN/030/2024 acumulados y, en **plenitud de jurisdicción, modifica** la asignación y las constancias de diputaciones de representación proporcional realizada en el acuerdo 176/SE/09-06-2024 del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

### Í N D I C E

GLOSARIO .....	2
ANTECEDENTES .....	5
RAZONES Y FUNDAMENTOS .....	7
PRIMERA. Jurisdicción y competencia.....	7
SEGUNDA. Acumulación.....	7
TERCERA. Perspectiva de género .....	8
CUARTA. Tener por no presentado el escrito de quien pretende comparecer como parte tercera interesada .....	11
QUINTA. Partes terceras interesadas.....	12
SEXTA. Comparecencia de amiga de la corte .....	15
SÉPTIMA. Requisitos de procedencia .....	18
OCTAVA. Planteamiento del caso .....	21
NOVENA. Estudio de la controversia.....	22
9.1. Síntesis de agravios .....	22
9.1.1. SCM-JRC-160/2024.....	22
9.1.2. Agravios de Héctor Vicario Castrejón .....	25
9.1.3. Agravios de Yanelly Hernández Martínez.....	27
9.1.4. Agravios de Verónica Torres Vargas y Efraín Flores García .....	31
9.1.5. Agravios de Ma. Guadalupe Eguiluz Bautista .....	35
9.1.6. Agravios de Pablo Amilcar Sandoval Ballesteros .....	39
9.2. Sentencia impugnada .....	41
DÉCIMA. Estudio de fondo .....	53
Agravios encaminados a cuestionar el desechamiento de la demanda primigenia (SCM-JDC-2116/2024).....	54
Afilación efectiva .....	57
Vulneración a la alternancia de género.....	60
Votación que debe utilizarse para el análisis de la sub y sobrerrepresentación .....	65
Integración paritaria del Congreso Local .....	89
DÉCIMA PRIMERA. Efectos de la sentencia.....	98
RESUELVE:.....	99

### G L O S A R I O

<b>Actor del JDC-2115</b>	Héctor Vicario Castrejón, por derecho propio y ostentándose como candidato propietario a diputado local por la vía plurinominal, registrado en la lista del Partido Revolucionario Institucional en el número 3
<b>Actor del JDC-2119</b>	Pablo Amilcar Sandoval Ballesteros, por derecho propio y ostentándose como candidato postulado por MORENA a una diputación local por el principio de



	representación proporcional al Congreso del Estado de Guerrero
<b>Actor del JDC-2120</b>	Efrain Flores Garcia <sup>2</sup> , por derecho propio y ostentándose como “... <i>candidata Sexto Diputado y Primer Hombre propietario postulado por el Partido de la Revolución Democrática, para integrar el Congreso del Estado de Guerrero...</i> ”
<b>Actora del JDC-2116</b>	Yanelly Hernández Martínez, ostentándose como candidata por el principio de representación proporcional por el Partido de la Revolución Democrática, en la posición número 3 de la lista registrada
<b>Actora del JDC-2117</b>	Veronica Torres Vargas, ostentándose como candidata a la segunda diputación propietaria postulada por el Partido Acción Nacional para integrar el Congreso del Estado de Guerrero
<b>Actora del JDC-2118</b>	Ma. Guadalupe Eguiluz Bautista, por derecho propio y ostentándose como candidata a diputada migrante o binacional postulada por los partidos del Trabajo, Verde Ecologista de México y MORENA, a través de la figura de candidatura común
<b>Acuerdo 176</b>	Acuerdo 176/SE/09-06-2024 del Consejo General de Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero por el que se realiza el cómputo estatal, se declara la validez de la elección de diputaciones locales por el principio de representación proporcional y se asignan las diputaciones por el citado principio que corresponden a los partidos políticos, en el proceso electoral ordinario de diputaciones locales y ayuntamientos 2023-2024 (dos mil veintitrés – dos mil veinticuatro) <sup>3</sup>
<b>Congreso Local</b>	Congreso del Estado de Guerrero
<b>Constitución General</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Constitución Local</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero

<sup>2</sup> Se hace constar que en su demanda, el nombre de la parte actora estaba escrito tanto “Efrain Garcia Flores” como “Efrain Flores Garcia” por lo que la magistrada instructora le requirió para tener certeza acerca de su nombre correcto, a lo que respondió mediante escrito presentado el 17 (diecisiete) de agosto, que era “**Efrain Flores Garcia**”, lo que acreditó con su acta de nacimiento, credencial para votar y clave única de registro de población.

<sup>3</sup> Dicho acuerdo puede ser consultado en la siguiente liga: <https://www.iepcgro.mx/principal/uploads/gaceta/2024/47ext/acuerdo176.pdf>

**SCM-JRC-160/2024 Y  
ACUMULADOS**

<b>Diputaciones de RP</b>	Diputaciones por el principio de representación proporcional del estado de Guerrero
<b>IEPC</b>	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero
<b>Juicio de la Ciudadanía</b>	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano (y Personas Ciudadanas)
<b>Juicio de Revisión</b>	Juicio de Revisión Constitucional Electoral
<b>LEGIPE</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>Ley de Medios</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Ley de Partidos</b>	Ley General de Partidos Políticos
<b>Ley Electoral Local</b>	Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero
<b>Lineamientos de Paridad</b>	Lineamientos para garantizar la integración paritaria del congreso del estado y ayuntamientos, en el proceso electoral ordinario de diputaciones locales y ayuntamientos 2023-2024 (dos mil veintitrés - dos mil veinticuatro) y, en su caso, para los procesos electorales extraordinarios <sup>4</sup>
<b>PAN</b>	Partido Acción Nacional
<b>Personas Actoras</b>	Héctor Vicario Castrejón, Yanelly Hernández Martínez, Veronica Torres Vargas, Ma. Guadalupe Eguiluz Bautista, Pablo Amilcar Sandoval Ballesteros y Efrain Flores Garcia
<b>PRD</b>	Partido de la Revolución Democrática
<b>PRI</b>	Partido Revolucionario Institucional
<b>PT</b>	Partido del Trabajo
<b>PVEM</b>	Partido Verde Ecologista de México
<b>RP</b>	Principio de representación proporcional
<b>Suprema Corte</b>	Suprema Corte de Justicia de la Nación
<b>Tribunal Local</b>	Tribunal Electoral del Estado de Guerrero

---

<sup>4</sup> Consultables en la liga: [https://www.iepcgro.mx/principal/uploads/normativa\\_interna/LINEAMIENTOS\\_INTEGRACION\\_PARITARIA.pdf](https://www.iepcgro.mx/principal/uploads/normativa_interna/LINEAMIENTOS_INTEGRACION_PARITARIA.pdf)



## ANTECEDENTES

### • Proceso electoral local

**1. Inicio.** El 8 (ocho) de septiembre de 2023 (dos mil veintitrés) inició el proceso electoral local en el estado de Guerrero<sup>5</sup>.

**2. Jornada electoral.** El 2 (dos) de junio, se llevó a cabo la jornada para elegir, entre otros cargos, a quienes integrarían el Congreso Local.

**3. Acuerdo 176.** El 9 (nueve) de junio, el Consejo General del IEPC, llevó a cabo sesión extraordinaria en la que aprobó el Acuerdo 176, mediante el cual realizó el cómputo estatal de la elección de Diputaciones de RP, conforme a los resultados consignados en las actas de los cómputos distritales que realizaron los 28 (veintiocho) consejos distritales electorales y realizó la asignación por partido político de las diputaciones, quedando la asignación como sigue:

Partidos Políticos	Candidaturas Propietarias	Candidaturas Suplentes	Género
PAN	María Irene Montiel Servín	Victoria Escuen Ávila	M
PRI	Ma. Del Pilar Vadillo Ruiz	Flavia García García	M
	Alejandro Bravo Abarca	Misraim Olea Echeverría	H
	Beatriz Vélez Núñez	Claudia Beltrán Salas	M
PRD	Erika Isabel Guillén Román	María de Jesús Galeana Radilla	M
	Rebeca Núñez Martín del Campo	Mirna Guadalupe Coria Medina	M
PT	Leticia Mosso Hernández	Verónica Arreaga Valdovinos	M
	Norberto Ceballos Suastegui	Alexander Genchi Pérez	H
PVEM	Hilda Jennifer Ponce Mendoza	Dulce Abril Avilés Ponce	M
	Yazmín de la Mora Torreblanca	Roxana Verona Vargas	M

<sup>5</sup> Ver el acuerdo 112/SE/10-11-2023 emitido por el IEPC, consultable en la liga: <https://www.iepcgro.mx/principal/uploads/gaceta/2023/29ext/acuerdo112.pdf> que se cita como hecho notorio en términos del artículo 15.1 de la Ley de Medios y el criterio orientador contenido en la jurisprudencia XX.2o.J/24 de Tribunales Colegiados de Circuito de rubro **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, enero de 2009 (dos mil nueve), página 2479 y registro 168124.

**SCM-JRC-160/2024 Y  
ACUMULADOS**

Movimiento Ciudadano	Julián López Galeana	Deyanira Uribe Cuevas	H
	Erika Lorena Luhrs Cortes	Marbella Meléndez Rodríguez	M
MORENA	Gloria Citlali Calixto Jiménez	Alma Jessica Pérez Vargas	M
	Jacinto González Varona	Diana Bernabé Vega	H
	Araceli Ocampo Manzanares	Nelyda Guevara Alarcón	M
	Jesús Eugenio Urióstegui García	Héctor Avilez Cruz	H
	Glafira Meraza Prudente	Olivia Rendón Sánchez	M
	Lloyd Walton Álvarez	Miguel Ángel Moyado Escutia	H

#### **4. Juicios de inconformidad y electorales de la ciudadanía**

**4.1. Demandas.** El 12 (doce) y 13 (trece) de junio, el PRI y las Personas Actoras promovieron diversos medios de impugnación contra el Acuerdo 176.

**4.2. Sentencia impugnada<sup>6</sup>.** El 1° (primero) de agosto, el Tribunal Local resolvió los juicios TEE/JEC/187/2024, TEE/JEC/216/2024, TEE/JEC/217/2024, TEE/JEC/218/2024, TEE/JEC/219/2024, TEE/JEC/220/2024, TEE/JEC/221/2024 y TEE/JIN/030/2024, acumulados en que -entre otras cuestiones- confirmó la asignación y las constancias de Diputaciones de RP realizada en el Acuerdo 176.

#### **5. Juicios de Revisión y de la Ciudadanía**

**5.1. Demandas.** El 5 (cinco) y 6 (seis) de agosto, el PRI y las Personas Actoras, promovieron Juicios de Revisión y de la Ciudadanía ante el Tribunal Local, contra la sentencia impugnada.

**5.2. Turnos y recepciones.** Recibidas las constancias en esta Sala Regional, el 7 (siete) de agosto se formaron los expedientes SCM-JRC-160/2024, SCM-JDC-2115/2024 SCM-JDC-2116/2024 SCM-JDC-2117/2024 SCM-JDC-2118/2024 SCM-JDC-2119/2024 y SCM-JDC-2120/2024 que fueron turnados a la ponencia de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas, quien los recibió en su oportunidad.

---

<sup>6</sup> Consultable de la hoja 231 a 346 del cuaderno accesorio 8 (ocho) del expediente del juicio SCM-JDC-2115/2024.



**5.3. Instrucción.** El 16 (dieciséis) y 23 (veintitrés) de agosto, la magistrada instructora admitió los juicios señalados en el párrafo anterior y, en su oportunidad, cerró su instrucción.

## R A Z O N E S Y F U N D A M E N T O S

### **PRIMERA. Jurisdicción y competencia**

Esta Sala Regional es competente para conocer estos medios de impugnación al ser promovidos por el PRI y las Personas Actoras, a fin de controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Local en que -entre otras cuestiones- confirmó la asignación y las constancias de Diputaciones de RP realizada en el Acuerdo 176; lo que tiene fundamento en:

- **Constitución General:** artículos 41 base VI, 94 párrafo primero y 99 párrafos primero, segundo y cuarto fracciones IV y V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 164, 165, 166-III b) y c), 173 y 176-III y IV.b).
- **Ley de Medios:** artículos 3.2.c) y d), 4.1, 79.1, 80.1.f), 83.1.b), 86.1 y 87.1-b).
- **Acuerdo INE/CG130/2023** aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral que establece el ámbito territorial de cada una de las circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera.

### **SEGUNDA. Acumulación**

Del análisis de las demandas se advierte que hay conexidad en la causa pues controvierten la misma sentencia y señalan a la misma autoridad responsable -Tribunal Local-.

En esas condiciones, con la finalidad de evitar la emisión de sentencias contradictorias y en atención a los principios de

## SCM-JRC-160/2024 Y ACUMULADOS

economía y celeridad procesal, lo conducente es acumular los juicios SCM-JDC-2115/2024, SCM-JDC-2116/2024, SCM-JDC-2117/2024, SCM-JDC-2118/2024, SCM-JDC-2119/2024 y SCM-JDC-2120/2024 al juicio SCM-JRC-160/2024, por ser el más antiguo.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 180-XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley de Medios; y 79 y 80.3 del Reglamento Interno de este tribunal.

En consecuencia, deberá integrarse copia certificada de la presente resolución, a los expedientes de los juicios acumulados.

### **TERCERA. Perspectiva de género**

El análisis de este caso debe hacerse con perspectiva de género ya que en algunos casos, la controversia está relacionada con el principio constitucional de paridad de género en la integración del Congreso Local y los Lineamientos de Paridad emitidos para tal efecto.

La perspectiva de género es la metodología y mecanismo para estudiar las construcciones culturales y sociales entendidas como propias para hombres y mujeres.

Con relación a ello, la Suprema Corte emitió el Protocolo para juzgar con Perspectiva de Género<sup>7</sup>, señalando que en cuanto a

---

<sup>7</sup> Consultable en la página oficial de internet de la Suprema Corte en el vínculo electrónico:

<https://www.scjn.gob.mx/derechoshumanos/sites/default/files/protocolos/archivos/202011/Protocolo%20para%20juzgar%20con%20perspectiva%20de%20g%C3%A9nero%20%28191120%29.pdf>; la que se cita como hecho notorio en términos del artículo 15.1 de la Ley de Medios y la razón esencial de y la tesis I.3o.C.35 K (10a.) de Tribunales Colegiados de Circuito de rubro **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR**, publicada en





la administración de justicia, la perspectiva de género es una herramienta indispensable para lograr que las resoluciones funjan como mecanismo primordial para acabar con la desigualdad entre hombres y mujeres, eliminar la violencia contra las mujeres y niñas, proscribir cualquier forma de discriminación basada en el género y erradicar los estereotipos, prejuicios, prácticas y roles de género que limitan el ejercicio pleno de los derechos de las personas.

Juzgar con esta perspectiva implica reconocer la situación de desventaja particular en la cual históricamente se han encontrado las mujeres<sup>8</sup> -aunque no necesariamente está presente en todos los casos-, como consecuencia de la construcción que socioculturalmente existe en torno a la posición y rol que debieran asumir, como una cuestión inevitable e implícita a su sexo<sup>9</sup>.

Esto permite identificar la existencia de distinciones indebidas, exclusiones o restricciones basadas en el género que impidan el goce pleno de los derechos de las personas.

---

el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, enero de 2009 (dos mil nueve), página 2479 y registro 168124.

<sup>8</sup> La perspectiva de género, como método analítico, debe aplicarse en todos los casos que involucren relaciones asimétricas, prejuicios y patrones estereotípicos, independientemente del género de las personas involucradas, con la finalidad de detectar y eliminar las barreras y los obstáculos que discriminan a las personas por su pertenencia al grupo de “mujeres “ u “hombres”; lo que fue establecido en la tesis 1a. LXXIX/2015 (10a.) emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de rubro **IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. DEBE APLICARSE ESTE MÉTODO ANALÍTICO EN TODOS LOS CASOS QUE INVOLUCREN RELACIONES ASIMÉTRICAS, PREJUICIOS Y PATRONES ESTEREOTÍPICOS, INDEPENDIENTEMENTE DEL GÉNERO DE LAS PERSONAS INVOLUCRADAS** (consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 15, febrero de 2015 [dos mil quince], página 1397).

<sup>9</sup> De acuerdo a la tesis aislada 1a. XXVII/2017 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte con el rubro **JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN** (consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 40, marzo de 2017 [dos mil diecisiete], tomo I, página 443).

Tener en cuenta la perspectiva de género no se traduce en que el órgano jurisdiccional esté obligado a resolver el fondo conforme a las pretensiones planteadas solamente en atención al género de las partes implicadas, ni que dejen de observarse los requisitos de procedencia para la interposición de cualquier medio de defensa<sup>10</sup>, aunado a los criterios legales y jurisprudenciales que al caso resulten aplicables; ello, ya que las formalidades procesales, así como los criterios de la Sala Superior y de la Suprema Corte -en su carácter de órganos terminales- son los mecanismos que hacen posible arribar a una resolución adecuada.

En muchos casos, el juzgamiento con perspectiva de género puede imponer un determinado análisis o tratamiento procesal favorable a las personas que son beneficiarias de esa tutela especial, y en lo que respecta al cumplimiento de las sentencias puede traducirse en una revisión amplia o integral de que se hayan satisfecho materialmente los parámetros establecidos en la sentencia a cumplir.

En el asunto que nos ocupa, la controversia está relacionada -en algunos casos- con el principio constitucional de paridad de género en la integración del Congreso Local y los Lineamientos de Paridad emitidos para tal efecto, por lo que la perspectiva de género conlleva a que esta Sala Regional revise el contenido integral de la sentencia impugnada a efecto de establecer si fue correcta la determinación de la autoridad responsable.

---

<sup>10</sup> Sirve como criterio orientado, la tesis aislada II.1o.1 CS (10a.) emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito con residencia en Ciudad Nezahualcóyotl Estado de México, de rubro **PERSPECTIVA DE GÉNERO. LA OBLIGACIÓN DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DE JUZGAR BAJO DICHO PRINCIPIO, NO SIGNIFICA QUE DEBAN RESOLVER EL FONDO DEL ASUNTO CONFORME A LAS PRETENSIONES PLANTEADAS POR LAS O LOS GOBERNADOS** (consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 35, octubre de 2016 [dos mil dieciséis], tomo IV, página 3005); referida al resolver el recurso SUP-REC-851/2018 y acumulado.



**CUARTA. Tener por no presentado el escrito de quien pretende comparecer como parte tercera interesada**

En el Juicio de la Ciudadanía SCM-JDC-2120/2024 se recibió un escrito firmado por Rebeca Núñez Martín del Campo el cual debe tenerse por no presentado pues no cumple el requisito previsto en el artículo 17.1.b) y 17.4 de la Ley de Medios por haberse presentado de manera extemporánea.

El referido artículo establece que quienes pretendan comparecer como personas terceras interesadas podrán hacerlo dentro del plazo de 72 (setenta y dos horas) en que se haga del conocimiento público el medio de impugnación respectivo, mediante su fijación en los estrados o por otro procedimiento de publicitación.

Por su parte, el artículo 19.1.d) de la Ley de Medios señala que el escrito de persona tercera interesada deberá tenerse por no presentado si resulta extemporáneo.

De las constancias que integran los expedientes, se advierte que la publicación del juicio SCM-JDC-2120/2024 se realizó de las 14:10 (catorce horas con diez minutos) del 6 (seis) de agosto a la misma hora del 9 (nueve) de agosto siguiente.

Por su parte, el escrito fue recibido en la oficialía de partes del Tribunal Local a las 20:16 (veinte horas con dieciséis minutos) del 9 (nueve) de agosto.

De esta manera, resulta claro que el escrito de comparecencia fue presentado fuera del plazo de 72 (setenta y dos) horas que dispone la Ley de Medios, por lo que dicha presentación se realizó de manera extemporánea.

**SCM-JRC-160/2024 Y  
ACUMULADOS**

Por tanto, esta Sala Regional tiene por no presentado el escrito con que Rebeca Núñez Martín del Campo pretendía comparecer en el juicio SCM-JDC-2120/2024.

**QUINTA. Partes terceras interesadas**

El 7 (siete), 8 (ocho) y 9 (nueve) de agosto, MORENA, el PT y varias candidaturas electas, presentaron escritos a fin de comparecer como partes terceras interesadas en los siguientes juicios:

<b>Parte tercera interesada</b>	<b>Juicio en que comparece</b>
MORENA	SCM-JRC-160/2024
MORENA	SCM-JDC-2115/2024
Erika Isabel Guillén Román y María de Jesús Galeana Radilla	SCM-JDC-2116/2024
Glafira Meraza Prudente	SCM-JDC-2117/2024
Rebeca Núñez Martín del Campo	
Lloyd Walton Álvarez	SCM-JDC-2118/2024
Norberto Ceballos Suastegui y PT	SCM-JDC-2119/2024
MORENA	SCM-JDC-2120/2024

A dichas personas comparecientes se les reconoce como partes terceras interesadas, pues sus escritos cumplen los requisitos establecidos en los artículos 12.1.c) y 17.4 de la Ley de Medios, conforme a lo siguiente:

**5.1 Forma.** Los escritos fueron presentados ante la autoridad responsable, en ellos constan los nombres y firmas autógrafas de las personas comparecientes y de quienes representan a MORENA y al PT, y precisan los argumentos que estimaron pertinentes para defender sus intereses.



**5.2. Oportunidad.** Fueron presentados dentro de las 72 (setenta y dos) horas señaladas en el artículo 17.1.b) de la Ley de Medios, como se explica a continuación:

**5.2.1. SCM-JRC-160/2024 (MORENA)**

El plazo para la comparecencia inició a las 18:30 (dieciocho horas con treinta minutos) del 6 (seis) de agosto y terminó a la misma hora del 9 (nueve) de agosto siguiente, siendo que el escrito de comparecencia fue presentado el 8 (ocho) de agosto.

**5.2.2. SCM-JDC-2115/2024 (MORENA)**

El plazo para la comparecencia inició a las 20:20 (veinte horas con veinte minutos) del 5 (cinco) de agosto y terminó a la misma hora del 8 (ocho) de agosto siguiente, siendo que el escrito de comparecencia fue presentado a las 16:03 (dieciséis horas con tres minutos) del 8 (ocho) de agosto.

**5.2.3. SCM-JDC-2116/2024 (Erika Isabel Guillén Román y María de Jesús Galeana Radilla)**

El plazo para la comparecencia inició a las 17:30 (diecisiete horas con treinta minutos) del 6 (seis) de agosto y terminó a la misma hora del 9 (nueve) de agosto siguiente, siendo que el escrito de comparecencia fue presentado a las 13:34 (trece horas con treinta y cuatro minutos) del 9 (nueve) de agosto.

**5.2.4. SCM-JDC-2117/2024 (Gladira Meraza Prudente y Rebeca Núñez Martín del Campo)**

El plazo para la comparecencia inició a las 21:35 (veintiún horas con treinta y cinco minutos) del 6 (seis) de agosto y terminó a la misma hora del 9 (nueve) de agosto siguiente.

En ese sentido, si el escrito de Glafira Meraza Prudente fue presentado a las 12:06 (doce horas con seis minutos) del 9 (nueve) de agosto, es oportuno.

Por lo que respecta al escrito de Rebeca Núñez Martín del Campo, considerando que lo presentó a las 20:14 (veinte horas con catorce minutos) del 9 (nueve) de agosto, también es oportuno.

**5.2.5. SCM-JDC-2118/2024 (Lloyd Walton Álvarez)**

El plazo para la comparecencia inició a las 13:15 (trece horas con quince minutos) del 6 (seis) de agosto y terminó a la misma hora del 9 (nueve) de agosto siguiente, siendo que el escrito de comparecencia fue presentado el 8 (ocho) de agosto.

**5.2.6. SCM-JDC-2119/2024 (Norberto Ceballos Suastegui y PT)**

El plazo para la comparecencia inició a las 00:30 (cero horas con treinta minutos) del 7 (siete) de agosto y terminó a la misma hora del 10 (diez) de agosto siguiente, siendo que el escrito de comparecencia fue presentado el 7 (siete) de agosto.

**5.2.7. SCM-JDC-2120/2024 (MORENA)**

El plazo para la comparecencia inició a las 14:10 (catorce horas con diez minutos) del 6 (seis) de agosto y terminó a la misma hora del 9 (nueve) de agosto siguiente, siendo que el escrito de comparecencia fue presentado el 8 (ocho) de agosto.

**5.3. Legitimación e interés jurídico.** Estos requisitos están satisfechos, ya que quienes comparecen, tienen un derecho incompatible con el PRI y las Personas Actoras, ya que su pretensión es que se confirme la sentencia impugnada que



confirmó -a su vez- la asignación y las constancias de Diputaciones de RP realizada en el Acuerdo 176.

**5.4. Personería.** Está cumplido dicho requisito, pues quien suscribe los escritos de comparecencia en nombre de MORENA y el PT, son sus personas representantes propietarias ante el Consejo General del IEPC, quienes cuentan con personería suficiente para comparecer en nombre de los referidos partidos políticos, lo que fue acreditado con las constancias expedidas por el secretario ejecutivo del IEPC que fueron aportadas junto con su escrito de comparecencia, además, les fue reconocida por el Tribunal Local en la sentencia impugnada, pues comparecieron como partes terceras interesadas en la instancia local.

**SEXTA. Comparecencia de *amicus curiae*<sup>11</sup>.** El 16 (dieciséis) de agosto -en el Juicio de la Ciudadanía SCM-JDC-2118/2024- fue recibido un escrito firmado por María de Lourdes Zepeda Martínez, quien se ostenta como representante de Nostalgia Calentana Guerrerense, pretendiendo comparecer al presente medio de impugnación con el referido carácter.

En su escrito realiza diversas manifestaciones relacionadas con la presente controversia, además de un análisis respecto de la diputación migrante en el estado de Guerrero.

Además, expresa su opinión y sugerencias en torno a la diputación migrante y los desafíos para las mujeres migrantes, con el fin de que se consideren y que contribuyan a la igualdad sustantiva.

---

<sup>11</sup> Esto, en el entendido de que el nombre *amicus curiae* que puede traducirse como persona amiga de la corte, no implica que exista alguna relación de amistad entre quienes integran el pleno de esta Sala Regional y la persona que presentó el escrito sino que es la traducción literal del latín *amicus curiae* con que se nombra a este tipo de comparecencias.

También establece la necesidad de representación específica de mujeres con relación a la diputación migrante, respecto a los desafíos que se enfrentan y la necesidad de garantizar la adecuada representación de los órganos legislativos.

Además, presenta un apartado de fundamentación jurídica en la que señala diversas disposiciones de carácter constitucional y finalmente expone sus conclusiones sobre el caso.

Al respecto, es importante señalar que la Sala Superior ha señalado que la figura jurídica del *amicus curiae* es un instrumento que se puede presentar dentro de la sustanciación de los medios de impugnación en materia electoral para allegar legislación o jurisprudencia foránea o nacional, doctrina jurídica o del contexto, y coadyuva a generar argumentos en sentencias relacionadas con el respeto, protección y garantía de derechos fundamentales o temas jurídicamente relevantes.

En ese sentido, estableció que procederá esta figura, cuando el escrito: **a)** sea presentado antes de la resolución del asunto, **b)** por una persona ajena al proceso, que no tenga el carácter de parte en la controversia, y; **c)** que tenga únicamente la finalidad o intención de aumentar el conocimiento de la persona juzgadora mediante razonamientos o información científica y jurídica (nacional e internacional) pertinente para resolver la cuestión planteada.





Lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia 8/2018 de la Sala Superior de rubro **AMICUS CURIAE. ES ADMISIBLE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL**<sup>12</sup>.

Asimismo, la Sala Superior ha considerado que durante la sustanciación de los medios de impugnación, a fin de contar con mayores elementos para el análisis integral del contexto de la controversia desde una perspectiva distinta, es procedente la intervención de personas terceras ajenas a juicio a través de la presentación de escritos con el carácter de amigos o amigas de la corte, siempre que sean pertinentes y se presenten antes de que se emita la resolución respectiva; los cuales, carecen de efectos vinculantes.

Resulta orientador al caso el criterio contenido en la jurisprudencia 17/2014 de la Sala Superior de rubro **AMICUS CURIAE. SU INTERVENCIÓN ES PROCEDENTE DURANTE LA SUSTANCIACIÓN DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON ELECCIONES POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS**<sup>13</sup>.

Conforme a ello, esta Sala Regional considera que el escrito de quien pretende comparecer como amiga de la corte, debe ser admitido y la intervención de la persona citada en su carácter de *amicus curiae*, sin que ello implique que este órgano jurisdiccional esté vinculado por la información señalada en dicho escrito, pues con independencia de las opiniones e información aportada, este asunto se resolverá bajo los principios que conforme a derecho correspondan.

---

<sup>12</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 10, número 21, 2018 (dos mil dieciocho), páginas 12 y 13.

<sup>13</sup> Visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 15, 2014 (dos mil catorce), páginas 15 y 16.

**SÉPTIMA. Requisitos de procedencia.** Los medios de impugnación reúnen los requisitos previstos en los artículos 8 párrafo 1, 9.1, 13.1.a)-I, 79.1, 80.1, 86.1 y 88.1.a) de la Ley de Medios, por lo siguiente:

### **7.1. Juicios de la Ciudadanía**

**7.1.1. Forma.** La Personas Actoras presentaron sus demandas por escrito, en que constan sus nombres y firmas autógrafas; identificaron la sentencia impugnada, expusieron los hechos y agravios correspondientes y ofrecieron pruebas.

**7.1.2. Oportunidad.** Las demandas fueron interpuestas dentro del plazo de 4 (cuatro) días que refiere el artículo 8 de la Ley de Medios, tal como se desprende de la tabla inserta:

<b>Expediente</b>	<b>Parte actora</b>	<b>Fecha de notificación</b>	<b>Fecha de demanda</b>
SCM-JDC-2115/2024	Héctor Vicario Castrejón	2 (dos) de agosto <sup>14</sup>	5 (cinco) de agosto
SCM-JDC-2116/2024	Yanelly Hernández Martínez	2 (dos) de agosto <sup>15</sup>	6 (seis) de agosto
SCM-JDC-2117/2024	Veronica Torres Vargas	2 (dos) de agosto <sup>16</sup>	6 (seis) de agosto
SCM-JDC-2118/2024	Ma. Guadalupe Eguiluz Bautista	2 (dos) de agosto <sup>17</sup>	6 (seis) de agosto
SCM-JDC-2119/2024	Pablo Amilcar Sandoval Ballesteros	2 (dos) de agosto <sup>18</sup>	6 (seis) de agosto
SCM-JDC-2120/2024	Efrain Flores Garcia	2 (dos) de agosto <sup>19</sup>	6 (seis) de agosto

En ese sentido, si la sentencia impugnada fue notificada a las Personas Actoras el 2 (dos) de agosto, y las demandas fueron

<sup>14</sup> La constancia de notificación puede consultarse en las hojas 477 del cuaderno accesorio 8 (ocho) del expediente del juicio SCM-JDC-2115/2024.

<sup>15</sup> La constancia de notificación puede consultarse en las hojas 489 del cuaderno accesorio 8 (ocho) del expediente del juicio SCM-JDC-2115/2024.

<sup>16</sup> La constancia de notificación puede consultarse en las hojas 474 del cuaderno accesorio 8 (ocho) del expediente del juicio SCM-JDC-2115/2024.

<sup>17</sup> La constancia de notificación puede consultarse en las hojas 483 del cuaderno accesorio 8 (ocho) del expediente del juicio SCM-JDC-2115/2024.

<sup>18</sup> La constancia de notificación puede consultarse en las hojas 471 del cuaderno accesorio 8 (ocho) del expediente del juicio SCM-JDC-2115/2024.

<sup>19</sup> La constancia de notificación puede consultarse en las hojas 486 del cuaderno accesorio 8 (ocho) del expediente del juicio SCM-JDC-2115/2024.



presentadas el 5 (cinco) y 6 (seis) siguiente, resulta evidente su presentación oportuna.

**7.1.3. Legitimación.** Las Personas Actoras tienen legitimación para promover los presentes juicios, pues son personas ciudadanas por su propio derecho, que se ostentan como personas candidatas a una Diputación de RP, y refieren que la sentencia impugnada vulneró sus derechos.

**7.1.4. Interés jurídico.** Las Personas Actoras tienen interés jurídico para promover estos juicios, pues fueron parte actora en la instancia local y consideran que el Tribunal Local, al emitir la sentencia impugnada, debió ordenar su asignación como personas diputadas por RP y, en el caso de la Actora del JDC-2116, sostiene que el Tribunal Local debió analizar su demanda.

**7.1.5. Definitividad.** El requisito está satisfecho, pues la norma electoral no prevé algún recurso o medio de impugnación que deba ser agotado antes de acudir a esta instancia para controvertir la sentencia impugnada.

## **7.2. Juicio de Revisión**

### **Requisitos generales**

**7.2.1. Forma.** El PRI presentó su demanda por escrito ante el Tribunal Local, en que consta el nombre del partido político y de quien acude en su representación, así como su firma autógrafa, señaló domicilio y personas autorizadas para recibir notificaciones; identificó la sentencia impugnada; y expuso los hechos y agravios correspondientes.

**7.2.2. Oportunidad.** La demanda fue presentada en el plazo de 4 (cuatro) días que refieren los artículos 7 y 8 de la Ley de

Medios, pues la sentencia impugnada fue notificada a la parte actora el 2 (dos) de agosto<sup>20</sup>, y la demanda se presentó el 6 (seis) siguiente<sup>21</sup>, por lo que es evidente su oportunidad.

**7.2.3. Legitimación y personería.** El PRI tiene legitimación para promover este juicio, según el artículo 88.1 de la Ley de Medios, pues es un partido político nacional con acreditación local en el estado de Guerrero.

Por su parte, de acuerdo con los artículos 13.1.a)-II y III y 88.1.b) de la Ley de Medios, quien suscribe la demanda en nombre del PRI, es su representante propietario ante el Consejo General del IEPC, lo que fue reconocido por el Tribunal Local en su informe circunstanciado.

**7.2.4. Interés jurídico.** El PRI tiene interés jurídico para promover este juicio, pues acudió como parte actora en la instancia previa y controvierte la sentencia del Tribunal Local al considerar que debió revocar el Acuerdo 176.

**7.2.5. Definitividad y firmeza.** La sentencia impugnada es definitiva y firme, pues de conformidad con la legislación local no existe algún medio de defensa que deba ser agotado antes de acudir ante esta Sala Regional.

### **Requisitos especiales**

**7.2.6. Violaciones constitucionales.** Este requisito está cumplido, pues se trata de una exigencia formal, que se colma con la enunciación de los preceptos constitucionales que se

---

<sup>20</sup> Conforme a la constancia de notificación realizada por el Tribunal Local al PRI visible en la hoja 500 del cuaderno accesorio 8 (ocho) de este expediente del juicio SCM-JDC-2115/2024.

<sup>21</sup> Conforme al acuse de recepción del Tribunal Local, visible en la hoja 5 del expediente de este juicio.



estiman transgredidos y no es necesario determinar la eficacia de lo alegado para estudiar la procedencia, ya que eso es parte del estudio del fondo.

En el caso, el PRI señala que la sentencia impugnada vulnera los artículos 14, 16, 17 y 116 de la Constitución General, por lo que se tiene por satisfecho este requisito en términos de la jurisprudencia 2/97 de rubro **JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACION DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PARRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA**<sup>22</sup>.

**7.2.7. Violación determinante.** Este requisito está cumplido, pues la controversia está relacionada con el cómputo de la elección de Diputaciones de RP y su asignación por partido político, por lo que es evidente la incidencia de este juicio en el desarrollo del proceso electoral en curso y en sus resultados.

**7.2.8. Reparabilidad.** Está satisfecho el requisito previsto en los artículos 86.1.d) y 86.1.e) de la Ley de Medios, pues si el PRI tuviera razón, podría revocarse la resolución y modificar la asignación por partido político de las Diputaciones por RP, de ahí que exista la posibilidad jurídica y material de reparar la irregularidad alegada, toda vez que la toma de posesión de las diputaciones locales en Guerrero ocurrirá el 1° (primero) de septiembre<sup>23</sup>.

## **OCTAVA. Planteamiento del caso**

**8.1. Pretensión.** El PRI y las Personas Actoras pretenden que esta Sala Regional revoque la sentencia impugnada y, en

---

<sup>22</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 1, año 1997 (mil novecientos noventa y siete), páginas 25 y 26.

<sup>23</sup> En términos, del artículo 57 de la Constitución Local.

consecuencia, se realice una nueva asignación en que se les asignen Diputaciones de RP.

**8.2. Causa de pedir.** La causa de pedir del PRI y las Personas Actoras se sustenta en los principios de legalidad y exhaustividad al considerar, en el caso del PRI, que debió realizarse una nueva asignación y en el de las Personas Actoras, que se les asigne una Diputación de RP.

**8.3. Controversia.** La controversia consiste en determinar si la sentencia impugnada es apegada a derecho y debe ser confirmada o, por el contrario, debe revocarse y, en consecuencia, realizar una nueva asignación en la que se incluyan a las Personas Actoras.

## **NOVENA. Estudio de la controversia**

### **9.1. Síntesis de agravios**

#### **9.1.1. SCM-JRC-160/2024**

##### **Límites de sub y sobrerrepresentación**

El PRI se queja de que el Tribunal Local realizó una incorrecta asignación de las Diputaciones de RP, toda vez que a su juicio, realizó una incorrecta interpretación de los artículos 48 de la Constitución Local, así como 13, 15, 16 y 17 de la Ley Electoral Local, pues debió obtener más Diputaciones de RP que las que le fueron asignadas.

Al respecto, indica que contrario a lo determinado por el Consejo General del IEPC, a su consideración, la aplicación de los límites constitucionales de sub y sobrerrepresentación establecidos en el párrafo tercero de la fracción II del artículo 116 de la Constitución General debieron realizarse teniendo en cuenta los valores y principios constitucionales que articulan el principio de RP, y la inobservancia de estos implica una aplicación



fragmentada y, por ende, asistemática de los mandatos constitucionales.

En ese sentido, refiere que el Consejo General del IEPC de manera incorrecta desarrolló la fórmula para la asignación de las Diputaciones de RP. Para ello, reproduce el desarrollo del procedimiento que debió atender -en su estima- en observancia a las disposiciones constitucionales y legales, en un primer momento la autoridad administrativa; y posteriormente, el Tribunal Local.

Asimismo, menciona que no comparte lo determinado por el Consejo General del IEPC con relación a la verificación de los límites de sobrerrepresentación, pues partió de la interpretación de que se tomarían en cuenta los porcentajes de la votación válida para cada partido político, cuando este análisis debió atenderse con base en los porcentajes de la votación obtenida, como refieren los artículos 48 de la Constitución Local y 116 de la Constitución General.

En ese orden de ideas, señala que el análisis de verificación de límites de la sobrerrepresentación, debieron hacerse sobre la base de los porcentajes de la votación emitida u obtenida, más no como indebidamente lo interpretó el IEPC conforme a los porcentajes de la votación válida, lo que resultaba evidente que arroja cifras totalmente distintas y que de manera ilegal se sobrerrepresentó a MORENA.

#### **Afiliación efectiva**

El PRI señala que desde la demanda primigenia manifestó la necesidad de que se verificara la afiliación efectiva para evitar un fraude a la ley y evitar que existiera una sobrerrepresentación de

un partido político; sin embargo, refiere que al resolver, el Tribunal Local, omitió analizar y estudiar tales argumentos.

En ese sentido, destaca que el hecho de que el Tribunal Local haya omitido aplicar esta figura constituiría un ilícito atípico, porque si bien no está regulado en ley, existen precedentes aplicables, según los cuales la autoridad tiene la obligación de revisar y corroborar que al momento de asignar las Diputaciones de RP, todas las candidaturas correspondan al partido al cual se encuentran afiliadas -con independencia del partido que les hubiera registrado o “siglado”-, pues de lo contrario se generaría un fraude en el sistema de sobrerrepresentación al permitir que los partidos políticos puedan realizar estrategias ilegales para obtener una mayoría de un mismo partido.

Así, refiere que si bien el artículo 91.1.e) de la Ley de Partidos establece que los convenios de coalición deberán contener el señalamiento, de ser el caso, del partido político al que pertenece originalmente cada una de las candidaturas registradas por la coalición y del grupo parlamentario o partido político en que quedarían comprendidas en el caso de resultar electas, lo cierto es que el Tribunal Local dejó de analizar que Claudia Sierra Pérez, candidata a diputada local por el distrito XVI fue registrada por el PT, y en realidad se encuentra afiliada a MORENA.

Por lo anterior, estima que el Consejo General del IEPC y el Tribunal Local vulneraron el principio de seguridad jurídica y certeza al llevar a cabo un acto que privó a la ciudadanía y a los partidos del derecho a la previsibilidad y a no ser afectadas por decisiones arbitrarias, pues si bien la afiliación efectiva no se encuentra regulada, se trata de un criterio aplicable desde 2018 (dos mil dieciocho) y 2021 (dos mil veintiuno), conocido tanto por los partidos políticos como por las autoridades locales.





### 9.1.2. Agravios de Héctor Vicario Castrejón

[SCM-JDC-2115/2024]

#### Variación de la controversia

El Actor del JDC-2115 se queja de que el Tribunal Local varió indebidamente la controversia que propuso en la instancia local.

En ese sentido, indica que en su demanda expuso como agravio la “... *incorrecta interpretación y aplicación de la fórmula de asignación de Diputaciones de RP...*” [a su juicio existe sobrerrepresentación en más de 8% (ocho por ciento) en el caso de MORENA y existe subrepresentación, pero menor a 8% (ocho por ciento) en los casos del PRI, Movimiento Ciudadano y el PAN] lo que no se debió leer aisladamente, dado que desde el marco normativo y teórico expuso con total claridad que la norma -a partir de su construcción- requería una interpretación y no una aplicación mecánica, además de haber establecido diversas hipótesis de aplicación de la norma según un criterio sistemático y funcional de las normas de asignación de las Diputaciones de RP.

Conforme a lo anterior, señala que el Tribunal Local no debió variar la controversia [litis], ya que propuso que la interpretación sistemática y funcional del sistema de asignación de Diputaciones de RP, debía realizarse en términos del ejercicio que estableció en su demanda primigenia.

#### Falta de exhaustividad

El Tribunal Local vulneró el principio de exhaustividad, al no analizar en su completitud su demanda, ya que no atendió todos sus argumentos.

En ese sentido, señala que el Tribunal Local dejó de atender su solicitud de que se inaplicara implícitamente la fracción VI del artículo 17 de la Ley Electoral Local.

Al respecto, indica que Tribunal Local confirmó el Acuerdo 176 sin analizar su agravio en que refería que, una vez retirada la diputación al partido sobrerrepresentado, era procedente obtener un cociente rectificado para realizar nuevamente la asignación entre los partidos políticos con derecho; no obstante ello, al no aplicar debidamente la fórmula, el Tribunal Local realizó un acto inconstitucional.

Asimismo, menciona que el Tribunal Local no atendió el planteamiento que hizo valer respecto a una interpretación sistemática y funcional del procedimiento de asignación de Diputaciones de RP, en que -a su decir- se debió dar preferencia al principio de integración plural y maximizar el voto de la ciudadanía por una opción política.

Además, cuestiona que el Tribunal Local no señala en ninguna parte de la sentencia impugnada, por qué la interpretación correcta de la fórmula de asignación de Diputaciones de RP que hizo valer en la demanda primigenia no era aplicable, pues sin algún análisis particularizado de la normativa, confirmó el Acuerdo 176.

En conclusión, refiere que es evidente que el Tribunal Local no atendió ni el agravio de inaplicación, ni lo relativo a la correcta interpretación y aplicación de la fórmula de RP que hizo valer.

### **Indebida fundamentación y motivación**

El Actor del JDC-2115 señala que como indicó al Tribunal Local -y no atendió-, la correcta interpretación de la fórmula de



asignación de Diputaciones de RP conlleva a que las diputaciones retiradas al partido o partidos sobrerrepresentados en más de 8 (ocho) puntos porcentuales, se deben asignar a los subrepresentados prefiriendo a aquellos que estén debajo de 8 (ocho) puntos de subrepresentación y se seguirá con los que tengan mayor subrepresentación hasta que se acaben.

En ese orden de ideas, refiere que al no ser atendido este argumento por el Tribunal Local se generó una indebida fundamentación y motivación, ya que confirmó un acto inconstitucional e ilegal, que no atiende que la base o principio de evitar la sobre y subrepresentación atiende a que todas aquellas corrientes identificadas con un partido determinado, aún minoritarias en su integración pero con una representatividad importante, pudieran ser representadas en el seno legislativo y participar con ello en la toma de decisiones y, consecuentemente, en la democratización del país.

Finalmente, el Actor del JDC-2115 indica que coincide en el desarrollo de la fórmula que desarrolló el Consejo General del IEPC desde el inicio y hasta la asignación de diputaciones por el cociente natural y resto mayor, no obstante, considera que en el análisis y sub y sobrerrepresentación se le debió asignar al PRI la diputación en lugar del PT.

### **9.1.3. Agravios de Yanelly Hernández Martínez**

#### **[SCM-JDC-2116/2024]**

La Actora del JDC-2116 señala que en la sentencia impugnada se desechó su demanda primigenia, sin analizar de manera exhaustiva y congruente sus agravios, argumentos y fundamentos expuestos, vulnerando en su perjuicio el derecho de tutela judicial efectiva, debido proceso y acceso a la justicia.

Al respecto, refiere que cuando el Tribunal Local señaló que “... *se pretende que se realice un procedimiento en el cual se le permita participar y se le considere con un mejor derecho a ocupar el primer lugar en la lista de candidatos del partido...*”, se apartó de los agravios expuestos en su demanda primigenia, pues dado lo avanzado del proceso electoral, efectivamente resultaba inviable material y jurídicamente realizar un nuevo procedimiento, aunado a que en ninguna parte se pretendió tal circunstancia.

En ese orden de ideas, señala que acudió al Tribunal Local con la finalidad de que, al analizar el fondo de su pretensión, encontrara la deficiencia del procedimiento realizado por el PRD para postular la sustitución de la fórmula 1 (uno) de la lista de Diputación de RP, siendo indispensable haber contado con el informe que la presidencia de la Dirección Estatal Ejecutiva del PRD debió rendir al respecto de dicho proceso.

Así, menciona que el derecho a ocupar el 1° (primer) lugar de la lista de candidaturas lo pudo haber ejercido, sin embargo -como expuso en su demanda local-, en ningún momento se llevó a cabo dicho proceso, por lo que la Dirección Estatal Ejecutiva del PRD en Guerrero vulneró su derecho político electoral a participar en el proceso interno de sustitución de las candidaturas.

Aunado a ello, la Actora del JDC-2116 sostiene que la vulneración al proceso interno del PRD de selección de sus candidaturas implica un vicio de inelegibilidad de la fórmula encabezada por Erika Isabel Guillén Román y su suplente.

En ese sentido, indica que tal situación pudo haberse confirmado con el informe que se debió solicitar a la presidencia de la



Dirección Estatal Ejecutiva del PRD para corroborar si la sustitución cumplió o no el proceso estatutario, a fin de determinar si existió un vicio de inelegibilidad o no en esa candidatura, lo que tendría por consecuencia la inelegibilidad de la constancia de asignación de la Diputación de RP a favor de la fórmula encabezada por Erika Isabel Guillén Román.

Por otro lado, la Actora del JDC-2116 señala que el Tribunal Local puede revocar los actos ilegales del registro por sustitución de la candidatura impugnada -de RP-, y ante la imposibilidad de realizar otras acciones para resarcir el derecho constitucional que le ha sido violentado, si la postulación por sustitución no era conforme a la norma estatutaria, debía revocarse la constancia de asignación, y asignársela por ser quien acudió a juicio solicitándola -aduciendo para ello una vulneración a sus derechos que podría ser reparada de esa forma-.

Con relación a la supuesta existencia de un acto consentido por la falta de interposición de algún medio de impugnación contra el acuerdo 127/SE/04-052024 en que se aprobó la sustitución de la fórmula cuestionada, la Actora del JDC-2116 indica que resulta incongruente, debido a que el motivo de impugnación principal había sido que el PRD intenta ocultar el proceso de sustitución de candidaturas a la lista de Diputaciones de RP.

En ese sentido, indica que al percatarse de la publicación del acuerdo 127/SE/04-05/2024, impugnó ante la instancia intrapartidista y posteriormente acudió en salto de la instancia al tribunal por lo que no puede afirmarse -como se hizo en la sentencia impugnada- que consintió dicho acuerdo que reflejaba la sustitución que combate.

Por otro lado, la Actora del JDC-2116 refiere que la sentencia impugnada reconoce la procedencia de su juicio saltando la instancia -dada la temporalidad del proceso y enfatizando que la toma de protesta del Congreso Local es el 1° (primero) de septiembre-, por tanto, advierte que en el supuesto de procedencia del medio de impugnación, no existe imposibilidad de revisar lo que es materia de inconformidad, lo que implicaba que la reparación solicitada resultara factible.

En ese orden de ideas, hace referencia a que la propia sentencia impugnada parte de este criterio para admitir su juicio, de donde se desprende que es viable la impugnación de actos relacionados con la candidatura postulada por el principio de RP hasta la instalación y toma de posesión de las diputaciones del Congreso Local, pero mientras eso no suceda, es material y jurídicamente factible analizar el fondo de la controversia que planteó.

### **Omisión de responder su solicitud**

Por otro lado, la Actora del JDC-2116 indica que existe una negativa de la presidencia de la Dirección Estatal Ejecutiva del PRD de contestar sus solicitudes de información respecto del proceso interno para la postulación por sustitución de la fórmula 1 (uno) de la lista de Diputaciones de RP, así como la negativa del Tribunal Local de requerir la contestación a dichas solicitudes, lo que a su juicio, configura violencia política en contra de la mujeres por razón de género, dado que esta acción u omisión por parte de la presidencia del PRD no encuentra otro origen que el interés de que la Actora del JDC-2116 no tenga acceso a la información, ni conocer el acuerdo, resolutivo o documento respecto al procedimiento de sustitución, lo que genera un impacto diferenciado que le afecta desproporcionadamente con el objeto o resultado de



menoscabar y/o anular sus derechos político electorales, incluyendo la participación, competir en igualdad de condiciones y equidad.

En ese sentido, indica que se debió haber requerido como diligencia para mejor proveer en la sustanciación del juicio, el informe a la presidencia del PRD en Guerrero, para conocer si existió un procedimiento abierto, claro y transparente para la sustitución de la fórmula a la diputación plurinominal, ya que ni la autoridad partidista sabía que la Actora del JDC-2116 se encontraba en la posición número 3 (tres) de la lista de Diputaciones de RP y, por tanto, tenía interés y derecho de preferencia para haber sido propuesta o competir en su caso por la sustitución derivado de la renuncia de quienes integraban la primera posición de la lista.

Finalmente, menciona que el Tribunal Local emitió un acuerdo señalando que se pronunciaría en el momento procesal oportuno respecto al requerimiento que solicitó se hiciera a la presidencia del PRD, sin embargo, se emitió la sentencia impugnada y no existió ese pronunciamiento, lo que implicó -a su consideración- que el Tribunal Local no contara con los elementos necesarios y suficientes para resolver.

#### **9.1.4. Agravios de Verónica Torres Vargas y Efrain Flores Garcia**

**[SCM-JDC-2117/2024 y SCM-JDC-2120/2024]**

##### **Indebida interpretación de la votación para la sub y sobrerrepresentación**

La Actora del JDC-2117 y el Actor del JDC-2120 indican que existió una indebida interpretación de la norma constitucional y de la Ley Electoral Local, al tomar en cuenta para el estudio de la sub y sobrerrepresentación el límite del 8% (ocho por ciento)

de la votación válida emitida -en vez de la votación estatal emitida que es la que consideran se debió haber tomado en cuenta pues refleja de manera correcta y exacta la voluntad del electorado, al ser la que se deposita en las urnas, es decir todos los votos sin la deducción de absolutamente ninguno-.

En ese sentido, señalan que a su juicio se debió aplicar el artículo 15 de Ley Electoral Local que expresa de manera clara, contundente y por lógica jurídica lo que significa **votación estatal emitida**, la cual garantiza que no exista sobrerrepresentación en la integración del Congreso Local.

Aunado a lo anterior, la Actora del JDC-2117 señala que derivado de ese estudio incorrecto del límite de la sobrerrepresentación del 8% (ocho por ciento) que no se hizo sobre la votación total emitida se cometió un “error judicial”, y se confundió con la asignación y distribución, que no es lo que planteó.

### **Afiliación efectiva**

La Actora del JDC-2117 y el Actor del JDC-2120 se quejan de que el Tribunal Local omitiera analizar el agravio y valorar las pruebas con relación a la afiliación efectiva, ya que las páginas electrónicas son pruebas documentales públicas.

En ese sentido, indican que demostraron que algunas personas candidatas ganadoras de mayoría relativa, formaron parte de un partido político, no por estar afiliadas a este, sino por su participación permanente en sus actividades y procesos internos, lo cual el Tribunal Local dejó de lado al no estudiar las pruebas.

Aunado a lo anterior, indican que respecto a la afiliación efectiva, la Sala Superior ha enumerado 3 (tres) criterios a seguir, a pesar de lo cual, el Tribunal Local no los consideró. Por ello, proponen





un 4 (cuarto) criterio o pauta para dilucidar la afiliación efectiva a partir de que se reconozca la no regresividad y sí la ampliación de sus derechos humanos, políticos y electorales, pues sostiene que ningún partido puede distorsionar el sistema de RP por estrategia política.

Con base en lo anterior, mencionan que Claudia Sierra Pérez pertenece al padrón de personas afiliadas de MORENA Guerrero, el cual puede consultarse en la página del INE o en su defecto, se puede solicitar a este que entregue el padrón -aunque aportan una USB<sup>24</sup> con el padrón correspondiente para que se realice la verificación-.

Asimismo, indican que en el caso de que una candidatura triunfadora no tenga afiliación efectiva a alguno de los partidos como es el caso de Gladys Cortes Genchis y Pánfilo Sánchez Almazán, el triunfo será contabilizado por lo expresado en el convenio, asegurando así que la representación ante el Congreso Local sea acorde a la votación obtenida.

### **Vulneración a la alternancia de género**

Por su parte, el Actor del JDC-2120 de manera adicional hace valer que el IEPC transgredió la alternancia de género e igualdad de oportunidades que fundamenta los artículos 5 y 19 de la Ley Electoral Local de alternar los géneros y darles las mismas oportunidades a hombres y mujeres sin discriminación por género y respetando la lista presentada.

Esto, pues no tomó en cuenta su género a la hora de la asignación y continuó con una compensación a las mujeres que

---

<sup>24</sup> *Universal Serial Bus* por sus siglas en inglés, que es un dispositivo de almacenamiento de archivos electrónicos.

ya no están siendo vulneradas en la actualidad, vulnerando así la asignación con alternancia de género.

Al respecto, indica que el Tribunal Local dejó de lado lo planteado respecto al respecto al voto pasivo y activo a su favor, por lo que debió vincular al IEPC para que le otorgara la constancia respectiva.

Por otro lado, indica que a su juicio respetando como fueron registradas las candidaturas, le corresponde una Diputación de RP al ser el primer hombre; no obstante ello, no comparte lo referido en el informe circunstanciado del IEPC, el cual pretendió dejar de lado su interés jurídico y 'adjudicarle' un error o fallo del partido y corregir su lista.

En ese sentido, refiere que en la sentencia impugnada el Tribunal Local solo manifestó elementos genéricos, sin sustento y sin beneficio al principio pro persona, pues debió respetar la paridad sin distingo y los diversos principios constitucionales de certeza, seguridad jurídica, autodeterminación y no discriminación, y hacer que se cumplieran.

Por otro lado, el Actor del JDC-2120 señala que el artículo 9 de los Lineamientos de Paridad, está fuera de todo lugar pues se aparta muy desproporcionalmente de la lista de Diputaciones de RP que registró el PRD pues implica asignar a la fórmula que se encontraba en el 2° (segundo) lugar, lo cual es incorrecto pues no toma en cuenta la alternancia de los géneros e igualdad sustantiva de la lista de candidaturas registrada.

Aunado a lo anterior, hace énfasis en que si bien el IEPC llevó a cabo la asignación de géneros conforme al número total de diputaciones obtenidas por los partidos, comenzando con el



partido que obtuvo el mayor número de votos, lo cierto es que no se aplicaron las reglas de paridad establecidas por el propio IEPC como tampoco se reflejó una auténtica representación proporcional de acuerdo al orden en que fueron asignadas las diputaciones y al orden decreciente de los votos.

Por ello, concluye que queda claro que el IEPC no aplicó la paridad y alternancia de género, ya que no observó que la postulación paritaria de candidaturas está encaminada a generar de manera efectiva el acceso al ejercicio del poder de ambos géneros en auténticas condiciones de igualdad, por lo que debió asignar en primer término o en primera ronda a todos los partidos políticos con derecho a Diputaciones de RP, con base en el porcentaje de asignación del 3% (tres por ciento) de la votación válida y posteriormente respetar la alternancia de género e igualdad sustantiva entre géneros y partidos políticos.

#### **9.1.5. Agravios de Ma. Guadalupe Eguiluz Bautista [SCM-JDC-2118/2024]**

##### **Incorrecta validación respecto del tipo de votación aplicable para la verificación de los límites de la sobrerrepresentación**

La Actora del JDC-2118 refiere que Tribunal Local convalidó una errónea interpretación realizada por el Consejo General del IEPC al emitir el Acuerdo 176, pues de manera incorrecta verificó los límites de sub y sobrerrepresentación de las diputaciones de mayoría relativa y de RP que le correspondieron a cada partido político, al utilizar como parámetro de revisión para la sobrerrepresentación la votación válida emitida.

En ese sentido, indica en varios precedentes en que la Suprema Corte y la Sala Superior han establecido cuál es la votación que debe aplicarse en estos casos en las entidades federativas, por lo que para verificar la sobrerrepresentación del 8% (ocho por

ciento), se debió utilizar la votación estatal efectiva, deduciéndole ilegalmente un escaño de RP de los 7 (siete) que se le habían asignado originalmente al aplicarse el procedimiento de asignación de Diputaciones de RP.

En ese sentido, considera que la asignación e integración paritaria de las Diputaciones de RP se realizó de manera indebida pues los límites a la sub y sobrerrepresentación se debieron obtener a partir de la votación estatal efectiva, misma que es el resultado de restar a la votación válida emitida (la que no contiene votos nulos y de candidaturas no registradas) los votos a favor de candidaturas independientes y de partidos que no alcanzaron el umbral mínimo de votación para tener derecho a la asignación de Diputaciones de RP, no así como erróneamente lo convalidó el Tribunal Local al considerar como parámetro correcto la votación válida emitida.

### **Incorrecta interpretación del principio de paridad en la asignación de la diputación migrante**

La Actora del JDC-2118 señala que el Tribunal Local tuvo por válido, de manera incorrecta, el procedimiento de ajuste de género para la integración del Congreso Local, lo que derivó, a su vez de una falta de exhaustividad, pues se limitó a realizar una interpretación literal de los artículos 17 de la Ley Electoral Local y 10 de los Lineamientos de Paridad para garantizar la integración paritaria, sin analizar completamente el contexto que expuso en los agravios de su demanda primigenia.

Además, señala que el Tribunal Local no argumentó los motivos por los cuales llevó a cabo una sustitución de una diputación de género femenino, por una de género masculino, máxime tratándose que en el caso particular fue postulada como la



fórmula 1 de la diputación migrante, a pesar de lo cual no se le asignó una Diputación de RP.

Por ello, refiere que el Tribunal Local vulneró el contenido de los artículos 41 y 116 de la Constitución General, en virtud de los cuales se debe garantizar la paridad de género en la integración de los congresos locales. Este principio implica que, en la asignación de Diputaciones de RP se debe respetar el orden de prelación de la lista presentada por los partidos políticos, especialmente cuando la lista esté encabezada por una mujer.

En ese sentido, indica que la confirmación del Acuerdo 176 realizada en la sentencia impugnada implicó no solo que a MORENA le fuera quitada de manera ilegal una diputación, sino que además, la diputación migrante o binacional, le fue asignada de manera ilegal a un hombre, lo que a su juicio, violenta sus derechos político electorales.

Por tanto, menciona que la sentencia impugnada transgrede el principio constitucional de paridad de género al no respetar el orden de prelación en la lista de RP y al no asignar la primera fórmula migrante, encabezada por una mujer, actuación que contraviene las obligaciones de optimización flexible establecidas por la Sala Superior, lo que genera una vulneración a sus derechos político electorales de candidata mujer y a la representación paritaria en el Congreso Local, además de que va contra las jurisprudencias 10/2021 y 11/2018 de la Sala Superior de rubros **PARIDAD DE GÉNERO. LOS AJUSTES A LAS LISTAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL SE JUSTIFICAN, SI SE ASEGURA EL ACCESO DE UN MAYOR NÚMERO DE MUJERES<sup>25</sup>** y **PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES**

---

<sup>25</sup> Consultable en la gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 14, número 26, 2021 (dos mil veintiuno), páginas 38 y 39.

**AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES<sup>26</sup>.**

### **Omisión de analizar los agravios en la instancia local**

La Actora del JDC-2118 señala que el Tribunal Local omitió estudiar el agravio relativo al fraude a la ley en el uso de la acción afirmativa de la diputación migrante.

Al respecto, indica que se dio un fraude a la ley, ya que el IEPC asignó la diputación migrante a Lloyd Walton Álvarez perdiendo de vista que no cuenta con dicha calidad, pues es un hecho público y notorio que participó como aspirante a candidato a diputado federal por el distrito uninominal 4 (cuatro) de Acapulco, lo cual configura una contradicción, ya que por un lado pretendió ser candidato por la vía de mayoría relativa cuya esencia es territorial, y al no conseguir su pretensión quiso abusar de una acción afirmativa como lo es la diputación migrante, intentando con ello generar un fraude a la ley.

De esta manera, refiere que la figura de la diputación migrante tiene como espíritu la representación de las personas mexicanas que tuvieron que salir del país para buscar oportunidades, por lo que la diputación migrante es una representación legislativa dedicada específicamente a las personas ciudadanas que residen en el extranjero y su objetivo principal es asegurar que los derechos e intereses de dichas personas sean representados y protegidos en el proceso legislativo de su país de origen.

### **Transgresión al principio pro persona**

---

<sup>26</sup> Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 10, número 21, 2018, páginas 26 y 27.



Por otro lado, la Actora del JDC-2118 menciona que la sentencia impugnada, es contraria al artículo 1° de la Constitución General, ya que omitió hacer un análisis que busque la interpretación más favorable en relación con los derechos de las mujeres, y transgredió sus derechos humanos tanto como mujer, como los de persona migrante o binacional.

Así, indica que la sentencia impugnada omitió acatar lo prescrito por el artículo 1° de la Constitución General, pues en todo momento se debe favorecer la protección más amplia de los derechos humanos, por lo que el Tribunal Local debió revocar el Acuerdo 176.

#### **9.1.6. Agravios de Pablo Amilcar Sandoval Ballesteros**

**[SCM-JDC-2119/2024]**

##### **Vulneración al principio de alternancia y a la autodeterminación de los partidos políticos**

El Actor del JDC-2119 señala que la confirmación del Acuerdo 176 implicó cambiar el orden y alterar la prelación de las personas integrantes de las listas de candidaturas a Diputaciones de RP presentadas por los partidos políticos, en específico por MORENA, ya que él se ubicó en la posición 5 (cinco) de la citada lista cuya alteración permitió y justificó el Tribunal Local de manera infundada, injustificada, ilegal e inconstitucional.

Al respecto, indica que esa decisión afectó el principio de autodeterminación de los partidos políticos, debido a que modificó el orden de prelación de la lista de candidaturas a Diputaciones de RP de MORENA.

Además, sostiene que a pesar de que MORENA obtuvo 7 (siete) Diputaciones de RP, el Tribunal Local decidió que debía

descartarle de tal asignación, sin fundar ni motivar debidamente tal decisión, sino que solo se dedicó a justificar el actuar del IEPC al aprobar el Acuerdo 176, de manera arbitraria y en contra de los principios de legalidad y certeza.

En ese sentido, indica que el Tribunal Local debió ponderar el principio de asignaciones tomando en cuenta el listado correspondiente y la fórmula de asignación que correspondía, por medio de una interpretación armónica en la que no se hiciera nugatorio el derecho de autodeterminación de los partidos políticos y haciendo una interpretación correcta de la fórmula de asignación e interpretación pro persona en favor del Actor del JDC-2119.

**Aplicación indebida del tipo de votación para la verificación de los límites de la sobrerrepresentación**

El Actor del JDC-2119 refiere que el Tribunal Local avaló y confirmó una aplicación indebida del concepto de 'votación estatal emitida' previsto en el artículo 48 fracciones IV y V de la Constitución Local para determinar el límite de sobrerrepresentación a MORENA.

En ese orden de ideas, menciona que al confirmar el Acuerdo 176, el Tribunal Local también incurrió en una indebida interpretación del tipo de votación que se utilizó para verificar la sobrerrepresentación de los partidos políticos, ya que al revisar el límite del 8% (ocho por ciento) de la sobrerrepresentación, conforme a la integración de la legislatura, utilizó la votación válida emitida.

No obstante, a su juicio, la base para analizar la sub y sobrerrepresentación es la votación depurada a la que, adicionalmente a los votos nulos y las candidaturas no





registradas, se le sustraen los votos a favor de los partidos que no alcanzaron el umbral y los votos a favor de candidaturas independientes; por lo que, sobre esta última base debieron calcularse los límites a la sub y sobrerrepresentación.

Así, indica que de ninguna manera el Tribunal Local podía concebir un concepto de votación estatal y de votación emitida, distintos a los establecidos en varios precedentes de la Suprema Corte y de la Sala Superior, para efecto de desarrollar el procedimiento de asignación de diputaciones, así como para verificar el límite constitucional de sobrerrepresentación del 8% (ocho por ciento).

## 9.2. Sentencia impugnada

### Improcedencia del juicio TEE/JEC/217/2024

El Tribunal Local, en primer término, indicó que previo al análisis de procedencia del juicio, era pertinente pronunciarse sobre la petición de la Actora del JDC-2116 en que solicitaba que conociera la queja intrapartidista que promovió en el PRD saltando dicha instancia previa.

El Tribunal Local, indicó que la petición era **procedente**, atendiendo a la temporalidad del proceso, toda vez que la toma de protesta de las personas integrantes del Congreso Local se efectuará el 1° (primero) de septiembre.

Además, indicó que la Actora del JDC-2116 se había desistido expresamente de la “Queja contra Órgano”, presentada ante el órgano de justicia intrapartidaria del PRD, como se acreditó con el escrito de desistimiento de 12 (doce) de junio.

Ahora bien, el Tribunal Local al analizar la demanda refirió que la Actora del JDC-2116 hacía valer los siguientes actos impugnados:

1. La entrega de la constancia de asignación de la Diputación de RP del PRD, a favor de la fórmula encabezada por Erika Isabel Guillén Román y su suplente, porque considera que su postulación es indebida por parte de la Dirección Nacional y Estatal Ejecutiva de dicho partido.
2. La designación, aprobación y postulación por sustitución de la fórmula número 1 (uno) de Diputaciones de RP, a favor de la citada ciudadana.
3. El incumplimiento y omisión de realizar o notificar el acuerdo de aprobación y designación de la sustitución de la candidatura, vulnerando la normativa estatutaria, reglamentaria y la convocatoria interna.

Asimismo, el Tribunal Local indicó que la Actora del JDC-2116 hacía valer 3 (tres) agravios:

1. Indicaba la inobservancia de diversos artículos de la Constitución General y Local, que señalan su derecho de participar en igualdad de condiciones a los cargos de elección popular y ser postulada; la incorrecta aplicación de los artículos 53 y 85 del Reglamento de Elecciones del PRD, así como la convocatoria para la elección de las candidaturas a Diputaciones de RP, porque, a su consideración, para la sustitución de la primera fórmula en la lista de candidaturas a las diputaciones referidas, no se realizó el procedimiento señalado en la normativa interna del citado instituto político, lo que le impidió participar para ocuparla, teniendo el derecho a ello por ocupar la 3ª (tercera) posición en la lista de candidaturas a Diputaciones de RP del PRD.



2. Refirió la falta de trámite de la queja contra órgano, presentada ante el órgano de justicia intrapartidaria del PRD, en contravención de su derecho de acceso a la justicia intrapartidaria.
3. Señaló la entrega de la constancia de asignación de diputación plurinominal a favor de la ciudadana Erika Isabel Guillén Román, como propietaria y María de Jesús Galeana Radilla, como suplente, por presentar irregularidades de procedimiento en su registro y designación, con motivo de infringir la norma estatutaria y reglamentaria.

Advirtió que la asignación que realizó el Consejo General del IEPC tenía vicios graves propios, porque la fórmula que sustituyó la 1ª (primera) posición de la candidatura citada, no fueron seleccionadas conforme al proceso interno partidista. Señalando que se puede revocar o anular por no cumplir con los requisitos legales.

Con base en lo anterior, el Tribunal Local, consideró que la pretensión de la parte actora **resultaba inviable**, ya que su finalidad era que se revocara la postulación realizada por el PRD de las ciudadanas Erika Isabel Guillén Román, como propietaria y María de Jesús Galeana Radilla, como suplente y se realizara un procedimiento en el cual se le permitiera participar y se le considerara con un mejor derecho a ocupar el 1º (primer) lugar en la lista de candidaturas del PRD.

En ese sentido, el Tribunal Local indicó que resultaba visible que la pretensión de la Actora del JDC-2116 se vinculaba al procedimiento interno del PRD para la sustitución de la 1ª (primera) fórmula en la lista de candidaturas a las Diputaciones de RP y su correspondiente registro ante el IEPC, ello, sin dejar de observar que la actora también se quejaba de la constancia

de asignación de diputación plurinominal a las ciudadanas Erika Isabel Guillén Román, como propietaria y María de Jesús Galeana Radilla, como suplente, no obstante, su inconformidad era porque su postulación por parte del PRD había sido indebida al existir irregularidades en su procedimiento interno. Además, vinculaba directamente dicho acto con el acto partidista que tachaba de ilegal, afirmando que, por esta razón, tiene graves vicios propios, por lo que también dependía del procedimiento de sustitución interno.

Considerando lo anterior, el Tribunal Local concluyó que su pretensión era **inviabile** pues no podía ser reparable porque en el supuesto de que tuviera la razón, no sería posible reponer el procedimiento partidista, pues la etapa de preparación de la elección había concluido y la aprobación de la candidatura cuestionada estaba firme, de ahí que no existía la posibilidad de materializarla.

Al respecto, el Tribunal Local invocó el artículo 277 de la Ley Electoral Local, que establece que los partidos políticos pueden sustituir las candidaturas registradas libremente dentro del plazo establecido para el registro de candidaturas, pero vencido ese plazo, solo podrían hacerlo por causas de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia -dentro de los 30 (treinta) días anteriores a la elección-.

En ese orden de ideas, el Tribunal Local indicó que a la fecha, el plazo para el registro de candidaturas y los 30 (treinta) días anteriores a la elección, se encontraban vencidos e inclusive se había efectuado la jornada electiva desde el 2 (dos) de junio.

Así, el Tribunal Local indicó que lo pretendido por la Actora del JDC-2116 implicaba realizar de nueva cuenta el proceso de



sustitución y designación de candidatura a las Diputaciones de RP; seleccionar una nueva fórmula de candidatura y una vez hecho esto, solicitar su registro ante el IEPC, lo que no resultaba procedente porque la Ley Electoral Local expresamente señalaba el momento del proceso electoral en que se realizarían las sustituciones de las personas candidatas por renuncia antes de la jornada electoral, por lo que no se podía regresar a dicha etapa con motivo de una nueva designación partidista.

Incluso, el Tribunal Local señaló que como la Actora del JDC-2116 ocupaba la 3ª (tercera) posición en la lista de candidaturas, no podría sustituir a ninguna posición que quedara vacante sin que renunciara a dicha candidatura, puesto que no podría ocupar 2 (dos) posiciones distintas en la lista al mismo tiempo, de ahí que el participar en un nuevo procedimiento partidista como lo pretendía, no le aseguraría que accediera a la 1ª (primera) posición vacante en automático, al ser una decisión partidista, lo que además implicaría que el partido tuviera que realizar 2 (dos) sustituciones, esto es, el 3er (tercer) lugar de la Actora del JDC-2116 y el nuevo 1º (primer) lugar, lo que afectaría en mayor medida el derecho del PRD a la autodeterminación y participación en las elecciones de diputaciones.

Aunado a lo anterior, el Tribunal Local indicó que la consecuencia lógica de una nueva designación del PRD, es que se solicitara la sustitución de la candidatura de las ciudadanas Erika Isabel Guillén Román y María de Jesús Galeana Radilla, ante el IEPC para su aprobación, lo cual era material y jurídicamente imposible, porque la Actora del JDC-2116 no promovió ningún medio de impugnación contra el Acuerdo 127/SE/04-05-2024 que aprobó la sustitución de la fórmula cuestionada, a pesar de haberlo conocido -según su dicho- el 21 (veintiuno) de mayo, por lo que era un acto consentido.

Entonces, el Tribunal Local refirió que las candidaturas aprobadas en dicho acuerdo se encontraban firmes y no podrían modificarse ante una nueva solicitud de sustitución del PRD, porque dichas candidaturas tenían el derecho a ser votadas y ocupar un cargo de elección popular.

Por ello, el Tribunal Local mencionó que las supuestas violaciones alegadas por la Actora del JDC-2116 ya no podían restituirse ni material ni jurídicamente, al haberse desarrollado y concluido la etapa de preparación de la jornada electoral e incluso, la propia jornada y haber quedado firme la aprobación de la candidatura sustituta.

Finalmente, el Tribunal Local hizo mención de que el proceso electoral es un conjunto de actos consecutivos que tiene por objeto la renovación periódica de los ayuntamientos y diputaciones, por lo que atendiendo al principio de definitividad que lo rige, una vez realizada y concluida la etapa mencionada, no era válido volver a realizarla, de ahí que se hubiera consumado un modo irreparable.

Para justificar lo anterior, invocó la jurisprudencia 13/2004 con el rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA**<sup>27</sup>.

En consecuencia, el Tribunal Local determinó que el juicio era improcedente y, por tanto, debía desecharse.

---

<sup>27</sup> Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 183 y 184.



### **Incorrecta interpretación y aplicación del concepto “votación estatal obtenida”**

A efecto de dilucidar si el Consejo General del IEPC incurrió en una indebida interpretación del tipo de votación que utilizó al verificar la sobrerrepresentación de los partidos políticos, el Tribunal Local sostuvo que era necesario revisar el procedimiento desarrollado en el Acuerdo 176.

En ese sentido, advirtió que una vez que el Consejo General del IEPC distribuyó las 4 (cuatro) diputaciones que se encontraban pendientes por asignar conforme al método de asignación por resto mayor, procedió a la verificación de los límites de sobrerrepresentación o subrepresentación.

Al respecto, el Tribunal Local refirió que como parámetro de lo anterior, el Consejo General del IEPC sostuvo que de acuerdo con el artículo 48 de la Constitución Local, se prevén 2 (dos) tipos de límites de sobrerrepresentación de los partidos políticos en la integración de la legislatura del Congreso Local; el primero relativo a que ningún partido político podrá contar con más de 28 (veintiocho) diputaciones por ambos principios; y el segundo relativo a que el porcentaje máximo de sobrerrepresentación entre el número de diputaciones y la votación estatal obtenida por cada partido político, sería de 8 (ocho) puntos porcentuales, con excepción de los casos en que los triunfos de mayoría relativa superen ese porcentaje.

Una vez que estableció lo anterior, el Tribunal Local indicó que el Consejo General del IEPC procedió a la verificación de la sobrerrepresentación, determinando que ninguno de los partidos políticos rebasaba el tope máximo de 28 (veintiocho) diputaciones por ambos principios, por lo cual no resultaba aplicable dicho límite a ningún instituto político.

Al verificar el límite del 8% (ocho por ciento) de la sobrerrepresentación, conforme a la integración de la legislatura, utilizó la **votación válida emitida**, la cual -sostuvo- es la que se obtiene de restar a la votación estatal emitida, los votos nulos y los emitidos en favor de candidaturas no registradas.

En ese sentido, consideró que las personas actoras en aquella instancia no tenían razón, pues el Consejo General del IEPC realizó una interpretación correcta del parámetro del tipo de votación que debió utilizar al momento de analizar la sobrerrepresentación.

Ello, pues la determinación sobre qué parámetro o tipo de votación utilizar para calcular la sobrerrepresentación, tiene que ver con un tema de interpretación.

En ese sentido, indicó que el Consejo General del IEPC determinó de forma correcta que para verificar el límite del 8% (ocho por ciento) de sobrerrepresentación, se debía utilizar la votación válida emitida, pues la representación de un partido político, en relación con el porcentaje de los votos obtenidos y de los lugares que posee en la legislatura, se reflejan con mayor nitidez tomando en cuenta el porcentaje con base en la votación válida emitida, pues en ella se manifiestan los votos que cada partido político logró, sin contabilizar los nulos y los de candidaturas no registradas, pues con ello se cuantificarían votos que no tienen impacto en manifestar fuerza a alguna opción electoral, que son los que se encuentran en aptitud de integrar la legislatura.

Bajo esas consideraciones, el Tribunal Local estimó que de una interpretación sistemática y funcional de los artículos 116 de la





Constitución General, 48 de la Constitución Local y 13, 15, 16 y 17 de la Ley Electoral Local, se desprende que la votación que se tiene que utilizar para dilucidar la sobrerrepresentación, es la votación válida emitida, porque en la misma se toman en cuenta los votos que la ciudadanía, en forma efectiva, reflejó en los partidos políticos o coaliciones.

En ese sentido, indicó que con independencia de que con la votación lograda por las respectivas opciones electorales hayan obtenido o no alguna diputación de mayoría relativa o representación proporcional, porque la finalidad de analizar qué partidos políticos se encuentran sobrerrepresentados, para seguir participando en la asignación de representación proporcional, es aclarar con nitidez qué fuerza electoral adquirieron, lo que se refleja con mayor realidad, a través del resultado del porcentaje de la votación obtenida por cada partido político en relación con los sufragios que cada fuerza electoral alcanzó.

En consecuencia, el Tribunal Local refirió que si a través de la votación válida emitida se contabilizan los votos a favor de las opciones políticas que la ciudadanía tuvo para decidir quiénes integrarían la legislatura, tal cantidad de votos es la adecuada para extraer el porcentaje real de votación que cada partido político obtuvo y establecer la sobrerrepresentación que posee, ya que en este primer paso únicamente se determina la fuerza electoral que posee cada partido, para después, verificar si éste rebasa el porcentaje de lugares que hasta la distribución de diputaciones por porcentaje mínimo, cociente natural y resto mayor (primera ronda) se han asignado.

Además, refirió que una interpretación contraria, sería tomar en cuenta la votación estatal efectiva, y además de desvirtuar la

fórmula creada en la legislación local, dejaría de lado la postura de la ciudadanía que votó a favor del resto de las opciones políticas -candidaturas independientes y partidos políticos que no obtuvieron el 3% (tres por ciento)-, que, para efecto del reflejo de la fuerza electoral de cada uno de las personas participantes (que es el principal objetivo de obtener el porcentaje de votación de cada partido político para efectos de la sobrerrepresentación) sí forman parte de ilustrar qué alcance electoral lograron, por lo que también deben de contar.

Así, el Tribunal Local refirió que atendiendo a la fórmula establecida por la legislación, en el sentido de en qué etapa se verifica la sobrerrepresentación y al objetivo que ello posee, se debe llegar a la conclusión de que la votación que se debe utilizar para obtener el porcentaje de votación de cada partido político es la votación válida emitida y no la votación estatal efectiva; puesto que no se trata de utilizar el concepto que más convenga a los partidos políticos para obtener lugares de RP, sino lograr el objetivo de dicho principio que, como se ha puesto de relieve en el marco normativo, esencialmente radica en que los partidos políticos logren curules de RP de conformidad con la votación y fuerza electoral que poseen, lo que, como se ha destacado, se considera se logra con la votación válida emitida.

Por tanto, el Tribunal Local concluyó que se debía confirmar el procedimiento de asignación de Diputaciones de RP, realizada por el Consejo General del IEPC, desarrollado en el Acuerdo 176.

### **Integración paritaria del Congreso Local**

Respecto a este tema, el Tribunal Local indicó que los agravios de la Actora del JDC-2118, relacionados con la incorrecta 'sustitución' de una diputación de género femenino por una del género masculino al definir la diputación migrante; así como



fraude a la ley en el uso de acciones afirmativas de la diputación migrante, eran **infundados**.

Lo anterior, pues de conformidad con el procedimiento establecido en el Acuerdo 176, la asignación de la diputación migrante o binacional, recayó de forma correcta en la fórmula de MORENA, ya que fue el partido político que obtuvo el mayor número de Diputaciones de RP y le correspondió a la última fórmula que se asignó, esto es, la candidatura ubicada en la posición 6ª (sexta) de su lista respectiva, así como al género distinto al que antecedía en la asignación de la lista de ese partido.

En ese sentido, el Tribunal Local refirió que si la fórmula 5ª (quinta) era de género femenino, la 6ª (sexta) correspondía al género masculino, en términos de los párrafos tercero y cuarto del artículo 17 de la Ley Electoral Local, sin que en el caso existiera un salto en la asignación de género mujer; por ello, estimó que la diputación migrante se asignó conforme a derecho.

Por otra parte, con relación a su solicitud de inaplicación de los artículos 17 de la Ley Electoral Local y 10 de los Lineamientos de Paridad, el Tribunal Local indicó que se encontraba impedido para ejercer el control de constitucionalidad solicitado.

Ello, pues la solicitud de la Actora del JDC-2118 no reunía los requisitos mínimos para su análisis, toda vez que se limitaba a señalar que las citadas disposiciones normativas si bien parecían redactadas en términos neutros, a su juicio, generaban discriminación a las mujeres, en términos de lo establecido por esta Sala Regional en el juicio SCM-JDC-236/2023 y sus acumulados.

Por cuanto al señalamiento consistente en el supuesto fraude a la ley que pretende realizar Lloyd Walton Álvarez a quien se asignó la diputación migrante cuando en realidad no cuenta con dicha calidad, el Tribunal Local lo consideró ineficaz, toda vez que los argumentos eran vagos e insuficientes y no había pruebas que acreditaran lo afirmado por la parte actora.

### **Omisión de la verificación de la afiliación efectiva**

El Tribunal Local indicó que diversas personas coincidían en señalar que al realizar la asignación de Diputaciones de RP, el Consejo General del IEPC, debió verificar la afiliación efectiva de varias personas diputadas electas por el principio de mayoría relativa [Gladys Cortes Genchis, Claudia Sierra Pérez y Pánfilo Sánchez Almazán -la primera fue registrada por el PVEM y las últimas 2 (dos) por el PT]-, y sumarlas a MORENA, ya que este es el partido en que mantiene su afiliación efectiva.

El Tribunal Local, señaló que los motivos de inconformidad eran **inoperantes** pues constituían afirmaciones genéricas que no evidenciaban de manera directa y en relación con el acto reclamado, cuáles son los perjuicios generados a cada una de las personas que hicieron valer este argumento, derivado de que no se realizó la verificación de la afiliación efectiva; o en su defecto, precisar qué preceptos legales se vulneraron con dicho actuar -la no verificación de la afiliación efectiva-.

Aunado a ello, el Tribunal Local indicó que no se acreditó que esa circunstancia debiera ser tomada en consideración para realizar la asignación de Diputaciones de RP, y sobre todo que esa verificación fuera acorde con la norma electoral atinente al procedimiento de asignación de diputaciones por dicho principio.



En el caso, indicó que la **inoperancia** de los agravios se actualizaba por lo genérico y subjetivo de los argumentos de las personas actoras, ya que, además, en modo alguno refirieron y menos aún acreditaron, cuáles son los preceptos legales y principios constitucionales que se dejaron de cumplir.

Por otro lado, el Tribunal Local refirió que aun cuando las inconformes hicieran alusión a la supuesta falta de verificación de la existencia de una afiliación efectiva, tal afirmación se realizó a partir de argumentos genéricos, pues de manera alguna refirieron por qué debía verificarse esa condición en este momento o la manera en que debió acreditarse; tampoco hicieron referencia a que derivado de ello, hubieran sufrido alguna afectación a sus derechos político electorales, o que con motivo de ello, no se les contemplara en la asignación de las Diputaciones del RP a las cuales se les postuló como candidatura. De ahí que, como se precisó, para el Tribunal Local los agravios resultaban **inoperantes** por ser genéricos.

#### **DÉCIMA. Estudio de fondo**

**Metodología.** Como se advierte de la síntesis de agravios, las Personas Actoras y el PRI plantean varias cuestiones procesales y de fondo. Ello, pues por una parte la Actora del JDC-2116 expone su inconformidad con el desechamiento de una demanda por parte del Tribunal Local y, por otra parte, se expresan agravios contra los razonamientos de la sentencia impugnada.

En ese sentido, en primer lugar, se analizarán los agravios encaminados a cuestionar aspectos procesales y posteriormente, se analizarán los argumentos encaminados a cuestionar las supuestas violaciones al realizar el estudio de la asignación de las Diputaciones por RP.

Lo anterior no causa afectación jurídica alguna, porque lo trascendental es que todos los agravios serán estudiados, de conformidad con lo establecido en la jurisprudencia 4/2000<sup>28</sup>, de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**<sup>29</sup>.

**Agravios encaminados a cuestionar el desechamiento de la demanda primigenia (SCM-JDC-2116/2024)**

La Actora del JDC-2116, se duele que en la sentencia impugnada se haya desechado su demanda primigenia, sin analizar de manera exhaustiva y congruente los agravios, argumentos y fundamentos legales expuestos, violando en su perjuicio el derecho de tutela judicial efectiva, debido proceso y acceso a la justicia.

Al respecto, refiere que el hecho de que el Tribunal Local en la sentencia impugnada hubiera referido que “*se pretende que se realice un procedimiento en el cual se le permita participar y se le considere con un mejor derecho al ocupar el primer lugar en la lista de candidatos del partido*”, se apartó de los agravios expuestos en su demanda primigenia, pues dado lo avanzado del proceso electoral, efectivamente resultaba inviable material y jurídicamente realizar un nuevo procedimiento, aunado a que en ninguna parte se pretendió tal circunstancia.

Para esta Sala Regional los agravios son **infundados**.

Esto, pues con independencia de las razones que dio el Tribunal Local para desechar su medio de impugnación, este era

---

<sup>28</sup> Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, año 2001 (dos mil uno), páginas 5 y 6.

<sup>29</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001 (dos mil uno), páginas 5 y 6.



notoriamente improcedente -como se mencionó en la sentencia impugnada, aunque por otras razones-.

En efecto, si bien la demanda de la parte actora ante el Tribunal Local era oportuna, en ella solicitó que dicho órgano jurisdiccional conociera la queja que presentó ante el Órgano Partidista del PRD el 26 (veintiséis) de mayo para combatir la sustitución que dicho partido registró en la 1ª (primera) fórmula de las Diputaciones de RP.

En la sentencia impugnada el Tribunal Local determinó que era procedente conocer su queja saltando la instancia previa; sin embargo, omitió revisar si esta cumplía los requisitos de procedencia establecidos en el Reglamento de Disciplina Interna del PRD, uno de los cuales es la presentación oportuna de la queja partidista, la cual, en términos del artículo 13 de dicho reglamento debió presentarse dentro de los 3 (tres) días naturales posteriores a la notificación del acto que impugnaba -en ese caso, el acuerdo 127/SE/04-05-2024- aprobado por el Consejo General del IEPC el 4 (cuatro) de mayo, por lo que debió haber sido impugnado a más tardar el 7 (siete) siguiente, a pesar de lo cual, la Actora del JDC-2116 presentó su queja partidista hasta el 26 (veintiséis) de mayo.

Incluso si se tomara en cuenta como fecha de inicio del plazo para que hubiera presentado su queja, la publicación de dicho acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero -del que la propia Actora del JDC-2116 aportó una copia con su demanda local-, ello sucedió el 17 (diecisiete) de mayo, por lo que los 3 (tres) días que tenía para impugnar hubieran terminado el 20 (veinte) siguiente. Además, considerando que -según sus afirmaciones- el plazo que tenía para impugnar en términos de la normativa interna del PRD era

de 5 (cinco) días, el plazo hubiera corrido del 18 (dieciocho) al 22 (veintidós) de mayo, por lo que al haber presentado su queja hasta el 26 (veintiséis) siguiente sería improcedente.

Esto, sin que sea válido contar el plazo a partir de la fecha en que la Actora del JDC-2116 afirma haber conocido dicha publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero pues ello sería contrario al principio de certeza, ya que como se indicó, sí existió fecha cierta de la publicación de dicho acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero -del que la propia Actora del JDC-2116 aportó una copia con su demanda local-.

Así, esta Sala Regional coincide en la conclusión de improcedencia del medio de impugnación interpuesto por la Actora del JDC-2116 -aunque por otras razones- y consecuentemente, debe confirmarse su desechamiento.

Por lo anterior, es innecesario hacer algún pronunciamiento en torno a su petición de que se requiera el informe que la presidencia de la Dirección Estatal Ejecutiva del PRD debió rendir respecto del proceso interno del PRD, pues al ser improcedente su queja, no es posible estudiar sus agravios -que es para lo que se realizó dicha solicitud-. Aunado a que dicho informe se encuentra dentro de las constancias que integran el expediente.

No pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional que la Actora del JDC-2116 refiera que ante la falta de respuesta de la presidencia de la Dirección Estatal Ejecutiva del PRD de emitir contestación a las solicitudes de información respecto del proceso interno, así como la negativa del Tribunal Local, para requerir la contestación a dichas solicitudes, configura violencia





política en contra de la mujeres por razón de género, no obstante, esta Sala Regional no advierte tal circunstancia, sin embargo, se dejan a salvo sus derechos para hacerlos valer en los términos y en la vía que considere conveniente a sus derechos.

Finalmente, en este juicio [SCM-JDC-2116/2024], la magistrada instructora reservó los escritos de la Actora del JDC-2116 [realiza diversas manifestaciones en torno al cumplimiento de requerimiento de 21 (veintiuno) de agosto a la Dirección Estatal Ejecutiva del PRD en Guerrero] y de las personas terceras interesadas [realizan diversas manifestaciones en torno al requerimiento de 21 (veintiuno) de agosto a la Dirección Estatal Ejecutiva del PRD en Guerrero].

Con relación a las manifestaciones que hace la Actora del JDC-2116 tomando en consideración que se confirmó la improcedencia de la queja que presentó, a ningún fin práctico conduciría emprender el análisis de sus manifestaciones al estar relacionadas con el fondo de sus planteamientos, mientras que, respecto de las partes terceras interesadas, derivado de la improcedencia referida, resulta innecesario analizar sus expresiones.

### **Afiliación efectiva**

El PRI, la Actora del JDC-2117 y el Actor del JDC-2120, hacen valer diversos agravios en torno a la afiliación efectiva en diversas candidaturas.

En ese sentido, el PRI señala que desde la demanda primigenia manifestó la necesidad de que se verificara la afiliación efectiva, para evitar un fraude a la ley y evitar que existiera una sobrerrepresentación de un partido político, sin embargo, refiere que, al resolver el Tribunal Local, omitió estudiar tal cuestión.

Así, refiere que si bien el artículo 91.1.e) de la Ley de Partidos establece que los convenios de coalición deberán contener el señalamiento, de ser el caso, del partido político al que pertenece originalmente cada una de las candidaturas registradas por la coalición y del grupo parlamentario o partido político en el que quedarían comprendidas en el caso de resultar electos o electas, lo cierto es que el Tribunal Local dejó de analizar que Claudia Sierra Pérez, candidata a diputada local por el distrito XVI fue registrada por el PT y en realidad se encuentra afiliada a MORENA.

Por su parte, la Actora del JDC-2117 y el Actor del JDC-2120 se quejan de que el Tribunal Local omitió analizar el agravio y valorar las pruebas con relación a la afiliación efectiva, ya que las páginas electrónicas son pruebas documentales públicas.

En ese sentido, indica que el Tribunal Local debió pronunciarse de los planteamientos relativos a la afiliación efectiva, donde se demostró que algunas personas candidatas ganadoras de mayoría relativa, formaron parte de un partido político, no por estar afiliadas a este, si no por su participación permanente en sus actividades y procesos internos, lo cual no estudió el Tribunal Local.

Los agravios son **infundados e ineficaces**.

Lo **infundado** es porque contrario a lo señalado por el PRI, la Actora del JDC-2117 y el Actor del JDC-2120, el Tribunal Local sí analizó los argumentos que plantearon en la instancia local y les indicó que eran inoperantes pues constituían afirmaciones genéricas que no evidenciaban de manera directa y en relación con el acto reclamado, cuáles son los perjuicios generados a



cada parte actora, derivado de que no se realizó la verificación de la afiliación efectiva; y no precisaron qué preceptos legales se vulneraron con dicho actuar -la no verificación de la afiliación efectiva-.

En el caso, indicó que la inoperancia de los agravios se actualizaba por lo genérico y subjetivo de sus argumentos, ya que no precisaron cuál es el perjuicio concreto que, en su caso, les deparó el hecho de que la entonces autoridad responsable no hubiera realizado la verificación de la afiliación efectiva.

Por otro lado, el Tribunal Local refirió que aun cuando hicieran alusión a la supuesta falta de verificación de la existencia de una afiliación efectiva, tal afirmación se realizó a partir de argumentos genéricos, pues no refirieron por qué debía verificarse esa condición en este momento o la manera en que debió acreditarse; tampoco hicieron referencia a que derivado de ello, hubieran sufrido alguna afectación a sus derechos político electorales, o que con motivo de ello, no se les hubiera asignado una diputación. De ahí que, como se precisó, para el Tribunal Local los agravios resultaban inoperantes por ser genéricos.

De lo anterior, se advierte que el Tribunal Local sí fue exhaustivo, pues analizó las manifestaciones hechas valer por las partes actoras en torno a este tema.

Ahora bien, con independencia de lo anterior, los agravios relacionados con un indebido estudio y valoración probatoria del Tribunal Local en torno a la afiliación efectiva que acusaron en la instancia local, son **ineficaces** pues al resolver los recursos de reconsideración relativos a la asignación de diputaciones por RP de Durango (SUP-REC-1400/2021 y acumulados) y Nuevo León (SUP-REC-1424/2021 y acumulados) la Sala Superior determinó

que en atención a los principios de legalidad y certeza, no es válido introducir la revisión de afiliación o militancia efectiva en la etapa de asignación, sin tener una norma aplicable al estado correspondiente. Lo que retomó al resolver los recursos SUP-REC-1560/2021 y acumulados.

### **Vulneración a la alternancia de género**

Por su parte, el Actor del JDC-2120 de manera adicional hace valer que el Tribunal Local dejó de lado lo planteado en “respetar” al voto pasivo y activo a su favor, por lo que debió vincular al IEPC para que le otorgara la constancia respectiva.

Para ello, refiere que en la sentencia impugnada el Tribunal Local solo manifestó elementos genéricos, sin sustento y sin beneficio al principio pro persona, pues debió respetar la paridad sin distinción y los diversos principios constitucionales de certeza, de seguridad jurídica, de autodeterminación y no discriminación, y hacer que se cumplieran.

Este agravio es **inoperante**.

Merece el calificativo de **inoperante** pues evidentemente resulta genérico, abstracto e impreciso y, por ende, ineficaz para desvirtuar los argumentos esgrimidos por el Tribunal Local.

Lo anterior, porque de dicho argumento no se desprende o especifica en qué consistió la ilegalidad aludida, pues se limita a referir que el Tribunal Local dejó de lado lo planteado en respetar el voto pasivo y activo a su favor, por lo que debió vincular al IEPC para que le otorgara la constancia respectiva.

En ese sentido, para que el motivo de inconformidad expresado pueda considerarse como un agravio debidamente configurado,



debe contener razonamientos tendentes a combatir los fundamentos de hecho y de derecho en que se sustenta la sentencia impugnada, con el objetivo de demostrar la violación de alguna disposición legal o constitucional, ya sea por su omisión o indebida aplicación, o en su caso, porque no se hizo una correcta interpretación de la misma, o bien, porque se realizó una indebida valoración de las pruebas en su perjuicio, a fin de que este órgano jurisdiccional se encuentre en aptitud de determinar si le irroga perjuicio la sentencia impugnada y proceder, en su caso, a su análisis.

Por otro lado, respecto a que a su juicio respetando como fueron registradas las candidaturas, le corresponde ser el primer hombre asignado, no obstante, no comparte lo referido en el informe circunstanciado del IEPC, el cual pretendió dejar de lado su interés jurídico y adjudicarle un error o fallo del partido en corregir su lista, es **inoperante**.

Esto, pues la controversia se fija con el acto u omisión que se controvierten y la demanda, y no con el informe circunstanciado, pues si bien el informe circunstanciado es el medio a través del cual la autoridad responsable expresa los motivos y fundamentos jurídicos que considera pertinentes para sostener la legalidad de su determinación, por regla general, este no constituye parte de la controversia, de modo que cuando en el informe se introduzcan elementos no contenidos en la sentencia impugnada, éstos no pueden ser materia de estudio por el órgano jurisdiccional.

Lo anterior, en términos de la tesis XLIV/98 **INFORME CIRCUNSTANCIADO. NO FORMA PARTE DE LA LITIS**<sup>30</sup>.

Por otro lado, también es **inoperante** el agravio del Actor del JDC-2120 en que señala que el artículo 9 de los Lineamientos de Paridad, está fuera de todo lugar pues se aparta muy desproporcionalmente de la lista de diputaciones que fue registrada por el PRD, al asignar la Diputación de RP a la fórmula que se encontraba en el 2° (segundo) lugar, lo cual es incorrecto pues se asignó de manera desproporcionada sin apegarse a una fórmula de asignación Diputaciones de RP, y sin tomar en cuenta el orden de alternancia de los géneros e igualdad sustantiva de la lista de candidaturas registrada.

Estos agravios son **inoperantes** porque no fueron planteados en la instancia local, y son introducidos en la demanda federal como **novedosos** razón por la que no pueden ser examinados, pues se requiere, necesariamente, de un previo cuestionamiento, en el juicio local.

Lo anterior, en términos de la jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte, de rubro **AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN**<sup>31</sup> y la jurisprudencia sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, de rubro **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN EL AMPARO DIRECTO. INOPERANCIA DE LOS QUE**

---

<sup>30</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 2, año 1998 (mil novecientos noventa y ocho), página 54.

<sup>31</sup> Visible en la página 52, Novena Época, Tomo XXII, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2017.



**INTRODUCEN CUESTIONAMIENTOS NOVEDOSOS QUE NO FUERON PLANTEADOS EN EL JUICIO NATURAL<sup>32</sup>.**

Por otra parte, indica que el IEPC vulnera la alternancia de género e igualdad de oportunidades que fundamenta los artículos 5 y 19 de la Ley Electoral Local de alternar los géneros y darles las mismas oportunidades entre hombres y mujeres sin discriminación por género y respetando la lista presentada, pues no tomó en cuenta su género a la hora de la asignación y continuó una compensación a las mujeres que en este momento, ya no están siendo vulneradas, transgrediendo la asignación por alternancia de género.

Aunado a lo anterior, hace énfasis en que si bien el IEPC llevó a cabo la asignación de géneros conforme al número total de diputaciones obtenidas por los partidos, comenzando con el partido que obtuvo el mayor número de votos, lo cierto es que no se aplicaron las reglas de paridad establecidas por el propio IEPC y tampoco se reflejó una auténtica representación proporcional de acuerdo al orden en que fueron asignadas las diputaciones y al orden decreciente de los votos.

Por ello, concluye que queda claro que el IEPC no aplicó la paridad y alternancia de género, ya que no observó que la postulación paritaria de candidaturas está encaminada a generar de manera efectiva el acceso al ejercicio del poder de ambos géneros en auténticas condiciones de igualdad, por lo que debió asignar en primer término o en primera ronda a todos los partidos políticos con derecho a Diputaciones de RP, con base en el porcentaje de asignación del 3% (tres) por ciento de la votación

---

<sup>32</sup> Consultable en la foja 1137, Novena Época, Tomo XXI, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-2017.

válida y posteriormente respetar la alternancia de género e igualdad sustantiva entre géneros y partidos políticos.

Estos agravios son **inoperantes**.

Esto, pues no controvierte ninguna de las razones que dio el Tribunal Local, limitándose a combatir las razones expresadas en el Acuerdo 176 que fueron superadas con la emisión de la sentencia impugnada.

Lo anterior, en términos de la jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de rubro **AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE SÓLO PROFUNDIZAN O ABUNDAN EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA**<sup>33</sup>.

Asimismo, resulta aplicable la jurisprudencia sustentada por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito de rubro **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES, CUANDO NO ATACAN LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA IMPUGNADA**<sup>34</sup>.

**Límites de sub y sobrerrepresentación (SCM-JRC-160/2024); incorrecta interpretación y aplicación de la fórmula de asignación de Diputaciones de RP (SCM-JDC-2115/2024); incorrecta validación respecto del tipo de votación aplicable para la verificación de los límites de la sobrerrepresentación (SCM-JDC-2118/2024) y aplicación indebida del tipo de**

---

<sup>33</sup> Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVIII, septiembre de 2008 (dos mil ocho), página 144.

<sup>34</sup> Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI Julio de 2000 (dos mil), página 621.





### **votación para la verificación de los límites de la sobrerrepresentación (SCM-JDC-2119/2024)**

Los planteamientos de las Personas Actoras y del PRI son **fundados**, pues el Tribunal Local no utilizó la votación correcta para verificar la sub y sobrerrepresentación de los partidos políticos a los que se les asignaría una Diputación por RP. Se explica.

### **Votación que debe utilizarse para el análisis de la sub y sobrerrepresentación**

Es importante tener presentes los criterios que ha sostenido el pleno de la Suprema Corte en diversas acciones de inconstitucionalidad y la Sala Superior en diversos precedentes, que han evolucionado en cuanto al entendimiento de la votación base para el análisis de la sub y sobrerrepresentación en la asignación de diputaciones por RP en las legislaturas locales:

En la acción de inconstitucionalidad 53/2015 y acumuladas, el pleno de la Suprema Corte señaló que los estados tienen libertad de configuración para incorporar los principios de mayoría relativa y RP para la asignación de diputaciones locales, pero están obligados a incluir los límites de sub y sobrerrepresentación de conformidad con el artículo 116-II párrafo tercero de la Constitución General, lo cual incluye no solo las reglas porcentuales del 8% (ocho por ciento) sino también la delimitación de la base de votación a la que se aplicarán esos límites (votación emitida) para la **asignación** de curules.

Así, esta base de votación no puede corresponder a la totalidad de la votación recibida para diputaciones, sino que debe atender a una **votación depurada**, que rige como parámetro y refleja la obtenida por cada partido político, la cual no incluye los **(i)** votos nulos, **(ii)** los de candidaturas no registradas, **(iii)** los votos a

favor de los partidos políticos que no alcanzaron el umbral mínimo -a los que por tanto no se les asignarán curules- y, en su caso, **(iv)** los votos de las candidaturas independientes.

Avanzando con esta línea de criterios, en la acción de inconstitucionalidad 55/2016 y acumuladas, la Suprema Corte se pronunció en torno a la base que debe regir para determinar la votación necesaria para que los partidos tengan **acceso** a la asignación de diputaciones de RP. Destacando la referencia a la equivalencia que debe existir entre la base para acceder al reparto de curules y la necesaria para conservar el registro, lo que implica que el parámetro aplicable es el del artículo 116-IV.f), de la Constitución General.

Para ello, debía atenderse a una **votación semi-depurada** en la cual únicamente serían tomados en cuenta los votos que tuvieron efectividad para elegir las diputaciones de mayoría relativa, lo cual implica **(i)** no incluir los votos nulos y **(ii)** ni los de candidaturas no registradas, en la medida en que no resultan eficaces para realizar el cómputo ni a favor o ni en contra de candidato o candidata alguna a diputaciones en los distritos uninominales.

Finalmente, es relevante la acción de inconstitucionalidad 83/2017 y acumuladas. En esta, la Suprema Corte es muy clara al establecer que se ha venido construyendo una doctrina jurisprudencial conforme a la cual, el artículo 116 de la Constitución General, establece distintos parámetros para determinar los porcentajes de votación requeridos en las **diversas etapas que integran el sistema de asignación de Diputaciones por RP a nivel local.**



Así, debe entenderse que en la fracción II del referido precepto constitucional, se establece como base para verificar los límites de sub y sobrerrepresentación de los partidos políticos, la votación emitida, que debe ser la misma que se utilice para la aplicación de la fórmula de distribución de curules. En cambio, la fracción IV, inciso f), segundo párrafo, de dicho artículo, precisa que la representatividad mínima que permite a los partidos políticos conservar su registro, se acredita con la obtención del 3% (tres por ciento) de la votación válida, la cual se ha sostenido, que debe ser la misma para determinar qué partidos políticos tendrán acceso a diputaciones de RP.

Interpretación que se ve reflejada en la LEGIPE, para el sistema de RP a nivel federal. Conforme a dicho ordenamiento, **para que los partidos puedan acceder** a diputaciones por RP se utiliza como parámetro la votación válida emitida que resulta de deducir de la totalidad de votos depositados en las urnas, los votos nulos y los correspondientes a candidaturas no registradas; y **por lo que hace a la asignación** en concreto de curules y verificar los límites de sub y sobrerrepresentación se utiliza la votación emitida que resulta de deducir a la votación total emitida, los votos a favor de los partidos políticos que no hayan obtenido el 3% (tres por ciento) de la votación, los votos emitidos para candidaturas independientes y los votos nulos.

La Suprema Corte señaló que si bien en esta parte la LEGIPE no constituye parámetro de validez de las normas locales, la manera en que dicho ordenamiento aterriza los conceptos constitucionales diferenciados de votación emitida y votación válida, contenidos en las fracciones II y IV del artículo 116 constitucional, resulta orientadora para efectos de su interpretación, lo que en definitiva permite concluir que las

entidades federativas en el diseño de sus sistemas de RP para la integración de las legislaturas, deben atender a lo siguiente:

- (i) *Para determinar **qué partidos tienen derecho a diputaciones de representación proporcional**, la base que debe tomarse en cuenta es la votación válida prevista en el artículo 116, fracción IV, inciso f), que es una **votación semi-depurada** en la que a la votación total se le sustraen los votos nulos y a favor de candidatos no registrados;*
- (ii) *Para la aplicación de la **fórmula de distribución** de escaños, la base debe ser la votación emitida prevista en el artículo 116, fracción II, párrafo tercero, que es una **votación depurada** a la que, adicionalmente a los votos nulos y a favor de candidatos no registrados, se le sustraen los votos a favor de los partidos que no alcanzaron el umbral y los votos a favor de candidatos independientes; y*
- (iii) *Sobre esta última base deben calcularse los límites a la sub y sobrerrepresentación.*

Al respecto, la Sala Superior al resolver, por ejemplo, el recurso SUP-REC-1176/2018 y acumulados, sostuvo la obligatoriedad de observar las diversas acciones de inconstitucionalidad -antes referidas- de la Suprema Corte para determinar la votación base que deben utilizarse para el análisis de la sub y sobrerrepresentación para la asignación de diputaciones en las legislaturas locales.

Reiteró que para que los partidos accedan a Diputaciones por RP se utiliza como parámetro la votación válida emitida que resulta de deducir de la totalidad de votos depositados en las urnas, los votos nulos y los correspondientes a las candidaturas no registradas; en tanto que, para la asignación en concreto de curules y verificar los límites de sub y sobrerrepresentación se utiliza la votación emitida que resulta de deducir a la votación total emitida, los votos a favor de los partidos políticos que no hayan obtenido el 3% (tres por ciento) de dicha votación, los votos emitidos para candidaturas independientes y los votos nulos.



Otro ejemplo, de ello fue los recursos SUP-REC-1176/2018 y acumulados (Congreso de la Ciudad de México), SUP-REC-1041/2018 y acumulados, (justo en la integración del Congreso del Estado de Guerrero), en los que estableció que la votación correcta para emprender el análisis de la sub y sobrerrepresentación es la que resulta de deducir a la votación total emitida, los votos a favor de los partidos políticos que no hayan obtenido el 3% (tres por ciento) de dicha votación, los votos emitidos para candidaturas independientes, los votos nulos y las candidaturas no registradas.

Dicho criterio ha sido adoptado por esta Sala Regional en los expedientes SCM-JRC-260/2021 y acumulados (Congreso de Puebla) y SCM-JDC-1726/2021 y acumulados (Congreso de Morelos) para fijar el tipo de votación que debe de servir para el análisis de la sub y sobrerrepresentación.

Lo anterior, al margen de la denominación que la legislación local elija respecto a los parámetros de votación que sean utilizados en las distintas etapas que integran el mecanismo de distribución de las diputaciones de RP, pues lo importante es que, en cada etapa se utilice la base que corresponda en términos del artículo 116 constitucional. Ello, dada la necesidad de que cada partido demuestre el valor porcentual genuino de su fuerza electoral.

Además, añadió que era importante observar que la Suprema Corte llevó a cabo un estudio en abstracto del sistema de asignación de las diputaciones de RP, en el que, por regla general los partidos políticos que no obtuvieron el umbral mínimo legal tampoco obtienen alguna curul de mayoría relativa, situación que se presenta de manera ordinaria, pues resulta lógico que si del porcentaje de votación no se alcanzó el 3% (tres

por ciento) de la votación para participar en la asignación, difícilmente alcanzaría triunfos por mayoría relativa.

Sin embargo, eliminar la votación de alguna fuerza política para el cálculo de la sobre y sub representación que, aun y cuando no alcanzó el umbral mínimo de votación sí obtuvo diputaciones por el principio de MR, distorsionaría el sistema de RP, porque se tomarían en cuenta sus triunfos en mayoría relativa para determinar su porcentaje de representación en el órgano legislativo, pero no el porcentaje de votación que respalda esos escaños de mayoría.

Respecto de esta última interpretación de la Sala Superior, cabe retomar la tesis XXIII/2016 de rubro **REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. PARA EFECTOS DE DETERMINAR LOS LÍMITES DE SOBRE Y SUBREPRESENTACIÓN DEBE CONSIDERARSE LA VOTACIÓN DE LOS QUE HAYAN OBTENIDO UN TRIUNFO DE MAYORÍA (LEGISLACIÓN DE JALISCO)**<sup>35</sup> en la que se explicó que:

*[...] los límites a la sobre y subrepresentación buscan garantizar la representatividad y pluralidad en la integración del órgano legislativo, lo cual posibilita que los candidatos de partidos políticos minoritarios formen parte de su integración y que se reduzcan los niveles de sobrerrepresentación de los partidos mayoritarios, para lo cual en la integración del Congreso local debe eliminarse cualquier obstáculo que distorsione el sistema de representación proporcional. En consecuencia, para calcular los límites a la sobre y subrepresentación de los partidos políticos deben tomarse como base o parámetro los votos emitidos a favor de los partidos políticos que participan en la asignación bajo el principio de representación proporcional, así como de aquellos partidos o candidatos independientes que hayan obtenido un triunfo de mayoría relativa, ello a efecto de no alterar la relación entre votos y curules del Congreso local, al momento de la asignación.”*

Finalmente, también debe tenerse presente el **marco normativo del estado de Guerrero** respecto del procedimiento de asignación de Diputaciones por RP, del que esta Sala Regional advierte lo siguiente:

---

<sup>35</sup> Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9, número 18, 2016 (dos mil dieciséis), páginas 130 y 131.



De los artículos 116 de la Constitución General, 45 y 48 de la Constitución Local, 13, 15, 16, 17, 18 y 19 de la Ley Electoral Local, se desprende en lo que interesa al caso:

- Que las legislaturas de los estados se integrarán con diputaciones electas, según los principios de mayoría relativa y de RP conforme a sus leyes.
- Que en ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputaciones por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en 8 (ocho) puntos su porcentaje de votación emitida.
- Que esa base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento.
- Que, en la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos 8 (ocho) puntos porcentuales.
- Que el Congreso Local se integra por 46 (cuarenta y seis) diputaciones, 28 (veintiocho) de mayoría relativa y 18 (dieciocho) de RP, y por cada una se elige una persona propietaria y un suplente del mismo género, -voto universal, libre, directo y secreto-.
- Que una diputación por el principio de RP tendrá el carácter de migrante o binacional.

La asignación de las diputaciones por RP debe observar lo siguiente:

- Tienen derecho a participar en la asignación los partidos políticos o coaliciones que registren candidaturas de

**SCM-JRC-160/2024 Y  
ACUMULADOS**

mayoría relativa en al menos 15 (quince) distritos electorales del estado.

- Los partidos deben obtener al menos el 3% (tres por ciento) del total de la votación válida emitida.
- La asignación seguirá el orden establecido en las listas registradas por los partidos políticos.
- Ningún partido político puede contar con más de 28 (veintiocho) diputaciones por ambos principios; y,
- El porcentaje máximo de sobrerrepresentación entre el número de diputaciones y la votación estatal obtenida por cada partido político será de 8 (ocho) puntos porcentuales, con excepción de los casos en que los triunfos de mayoría relativa superen ese porcentaje.
- Que el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación emitida menos 8 (ocho) puntos porcentuales.
- En todo caso, la fórmula establecerá las reglas para la deducción del número de Diputaciones de RP que sean necesarias para asignarles a los partidos políticos que se encuentren en ese supuesto, de mayor o menor subrepresentación.
- La fórmula se aplicará una vez que le sea asignada una diputación por la vía de representación proporcional a los partidos políticos que hayan obtenido el porcentaje de votación mínima para conservar el registro de conformidad a la norma electoral.

Para la aplicación de la fórmula de las Diputaciones de RP se entiende por:

- **Votación estatal emitida**, el total de los votos depositados en las urnas.





- **Votación válida emitida**, la que resulte de deducir, de la votación estatal emitida, los votos nulos y de las candidaturas no registradas.
- **Votación estatal efectiva**, la que resulte de deducir de la votación válida emitida los votos de los partidos que no hayan obtenido el 3% (tres) por ciento de la votación válida emitida y los votos correspondientes a las candidaturas independientes.
- **Votación estatal ajustada** es el resultado de restar de la votación estatal efectiva los votos del partido político o coalición al que se le haya aplicado lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 13 de la Ley Electoral local.

Para la asignación de las Diputaciones de RP, se aplicará una fórmula de proporcionalidad pura y un porcentaje mínimo de asignación, integrada por los siguientes elementos:

- Porcentaje mínimo de asignación, es el 3% (tres por ciento) de la votación válida emitida en el estado.
- Cociente natural, es resultado de dividir la votación estatal efectiva entre las Diputaciones de RP pendientes por repartir después de asignar diputaciones por porcentaje mínimo y descontando los votos correspondientes a la primera asignación; y
- Resto mayor de votos, es el remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada partido político o coalición, una vez hecha la distribución de diputaciones mediante el porcentaje mínimo de asignación y cociente natural. El resto mayor se utilizará cuando aún hubiese diputaciones por distribuir.

El procedimiento para la asignación de Diputaciones de RP:

**SCM-JRC-160/2024 Y**  
**ACUMULADOS**

- Participan en la asignación, los partidos que por sí solos y/o en coalición hayan registrado fórmulas para la elección de diputaciones de mayoría relativa, en cuando menos 15 (quince) distritos.
- Que hayan obtenido el porcentaje mínimo de asignación o más de la votación válida emitida, esto es, 3% (tres por ciento) de la votación válida emitida.
- Se debe obtener el porcentaje mínimo de asignación de la votación válida emitida.
- Se hará la declaratoria de los partidos políticos que hubieren postulado candidaturas para la elección de Diputaciones de RP y obtenido el porcentaje mínimo de asignación o más de la votación válida emitida y sólo entre ellos, procederá a efectuarse la asignación.
- Enseguida se asigna una diputación a cada partido político que alcance el porcentaje mínimo de asignación de la votación válida emitida.
- Efectuada esa asignación, se obtiene el cociente natural, y se asigna a cada partido político tantas diputaciones como número de veces contenga su votación el cociente natural.
- Al concluirse con la distribución referida, se determinará si es el caso de aplicar a algún partido político el límite establecido en la ley, y de darse ese supuesto se le deducirá al partido político el número de Diputaciones de RP hasta ajustarse a los límites establecidos, asignándose las diputaciones excedentes a los demás partidos políticos que no estén en esas hipótesis, dando preferencia a los partidos políticos cuyo porcentaje de representación sea menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos 8 (ocho) puntos porcentuales.
- Si después de aplicarse el cociente natural quedara diputaciones por repartir, se distribuirán por resto mayor,



siguiendo el orden decreciente de los votos no utilizados para cada uno de los partidos políticos en la asignación de diputaciones.

Para la asignación de Diputaciones de RP, bajo el supuesto de sobrerrepresentación, su asignación se hará sólo entre los partidos con derecho, de la siguiente forma:

- Se obtendrá la votación estatal ajustada y se dividirá entre el número de diputaciones pendientes por asignar, a fin de obtener un nuevo cociente natural;
- La votación estatal ajustada obtenida por cada partido político se dividirá entre el nuevo cociente natural y el resultado, será el número de diputaciones a asignar a cada partido político; y
- Si quedaran diputaciones por distribuir se asignarán de conformidad con los restos mayores de los partidos políticos.
- El Consejo General del IEPC garantizara que se respeten los límites máximos y mínimo de representación en la asignación de diputaciones.
- Para la asignación los partidos políticos registraran una lista de candidaturas a Diputaciones de RP y una lista de candidaturas a diputación migrante o binacional, en donde para garantizar la paridad de género, el partido político deberá presentar, una del género masculino y otra del género femenino, y se asignará a aquella que conforme a la lista garantice la equidad de género.

Ahora bien, tal como se indicó, el Consejo General del IEPC para el análisis de sub y sobrerrepresentación de los partidos políticos y que terminó confirmando el Tribunal local utilizó la **votación válida emitida** [menos los votos nulos y de candidaturas no registradas], sin embargo, acorde a la interpretación del artículo

116 de la Constitución General realizada por la Suprema Corte en las acciones de inconstitucionalidad expuestas, cuyo contenido ha sido sostenido por la Sala Superior, para verificar la sub y sobrerrepresentación para la integración de las legislaturas locales de las entidades federativas debe utilizarse la votación que consiste en: restar a la **votación válida emitida (i)** los votos nulos, **(ii)** los de candidaturas no registradas, **(iii)** los votos a favor de los partidos políticos que no alcanzaron el 3% (tres por ciento) de dicha votación y **(iv)** los votos emitidos para candidaturas independientes, esto es la **votación estatal efectiva**.

Lo anterior, al margen de la denominación que cada legislación local elija para los parámetros de votación que sean utilizados en las distintas etapas que integran el mecanismo de distribución de Diputaciones por RP. Ello, pues finalmente lo trascendente es que se utilice la votación correcta en cada etapa del procedimiento.

En ese sentido, como se señaló, el Consejo General del IEPC y el Tribunal Local utilizaron la **votación válida emitida**, pero esa votación no estaba depurada en términos de lo establecido por la Suprema Corte, pues **únicamente se le habían restado los votos nulos y de candidaturas no registradas**; es decir, estaba semidepurada.

Sin embargo, para el análisis de la sub y sobrerrepresentación **era necesaria una votación depurada**, que es aquella que resulta de restar a la **votación válida emitida**: los votos nulos, los votos de candidaturas no registradas, la votación correspondiente a los partidos políticos que no alcanzaron el umbral del 3% (tres por ciento) y las candidaturas independientes; los 2 (dos) últimos rubros mencionados siendo los que el Tribunal Local omitió restar.



No obstante, acorde a la interpretación del artículo 116 de la Constitución General realizada por la Suprema Corte y la Sala Superior en las acciones de inconstitucionalidad y resoluciones expuestas en la sentencia, para verificar la sub y sobre representación para la integración de las legislaturas locales de las entidades federativas **debe utilizarse la votación que consiste en:** restar a la votación total emitida **(i)** los votos nulos, **(ii)** los de candidaturas no registradas, **(iii)** los votos a favor de los partidos políticos que no alcanzaron el 3% (tres por ciento) de dicha votación -excepto los de aquellos partidos que hubieran obtenido una diputación por el principio de MR, con independencia de que no hubieran obtenido el porcentaje señalado- y **(iv)** los votos emitidos para candidaturas independientes.

Los precedentes mencionados en la sentencia han sido resueltos en sesiones distintas e incluso en años distintos, en tanto la evolución interpretativa del artículo 116 de la Constitución General viene -al menos- del año 2015 (dos mil quince), en los que la Suprema Corte y la Sala Superior han sido consistentes en sostener la manera en que debe entenderse la votación a que hace referencia el artículo constitucional referido.

Los mismos precedentes refieren que dicha votación debe entenderse así, a pesar de la denominación que las legislaturas locales elijan sobre ella, pues lo importante es que se utilice la votación correcta en las distintas etapas que integran el mecanismo de distribución de Diputaciones por RP.

Circunstancia que se observar en tanto las acciones de inconstitucionalidad y precedentes citados en la sentencia se tratan de diversas entidades federativas y de controversias

puestas a consideración, incluso, en diversos años o procesos electorales.

En ese sentido, las Personas Actoras y el PRI tienen razón, pues el Tribunal Local debió advertir que la votación que resultaba necesaria para aplicar el análisis de sub y sobrerrepresentación era la **votación estatal efectiva**, la que resultaba de deducir de la **votación válida emitida** los votos de los partidos que no hayan obtenido el 3% (tres por ciento) de la votación válida emitida y los votos correspondientes a las candidaturas independientes.

Cobra especial relevancia el hecho de que la Sala Superior en el recurso de reconsideración SUP-REC-1041/2018 y acumulados, justo en la integración del Congreso del Estado de Guerrero, hubiera fijado como parámetro que la **votación estatal efectiva**, era la ideal para el análisis de la sub y sobrerrepresentación en las Diputaciones de RP en el referido estado.

Por otra parte, la Actora del JDC-2117 y del Actor del JDC-2120 sostienen que fue indebida la interpretación de la votación para la sub y sobrerrepresentación, pues debió tomar en cuenta la **votación estatal emitida [el total de los votos depositados en las urnas]**, la cual garantiza que no exista la sobrerrepresentación para la integración del Congreso Local, en términos del artículo 15 de la Ley Electoral Local.

Al respecto, no es posible aceptar esa interpretación, porque -como se indicó en esta sentencia- en términos de la línea fijada por la Suprema Corte y la Sala Superior, la votación estatal efectiva *[la que resultaba de deducir de la votación válida emitida los votos de los partidos que no hayan obtenido el 3% (tres) por ciento de la votación válida emitida y los votos correspondientes*



a las candidaturas independientes], es la más apegada a garantizar la representatividad y pluralidad en la integración del órgano legislativo, ya que se permite que lo conformen las candidaturas postuladas por partidos minoritarios y se impide, a su vez, que los partidos dominantes alcancen un alto grado de sobrerrepresentación.

Por otro lado, tampoco se comparten las interpretaciones hechas valer por el Actor del JDC-2115 en que planteó diversas hipótesis de aplicabilidad de la norma y que en la instancia local se había hecho valer una inaplicación **implícita** de la fracción VI del artículo 17 de la Ley Electoral Local, al referir que, una vez retirada la diputación al partido sobrerrepresentado, era procedente obtener un **cociente rectificado** para realizar nuevamente la asignación entre los partidos políticos con derecho.

Ello, pues como se indicó, a partir de lo establecido por la Suprema Corte y por la Sala Superior, la **votación estatal efectiva** es la interpretación que debe prevalecer para el análisis de sub y sobrerrepresentación, ello con independencia que en su demanda refiera que el Tribunal Local no debió variar la controversia o que dejó de analizar sus planteamientos en la instancia local, pues en nada cambiaría el sentido de esta determinación, ya que el criterio interpretativo aplicable es justo el citado.

Además, si bien el Tribunal Local tampoco atendió la solicitud **inaplicación implícita** del artículo 17-IV de la Ley Electoral Local, lo cierto es que el Actor del JDC-2115 hace depender su argumento de que una vez retirada la diputación al partido sobrerrepresentado, era procedente **obtener un cociente rectificado para realizar nuevamente la asignación entre los**

**partidos políticos con derecho a ello**, interpretación que no es correcta como ya se explicó.

Por lo anterior, al haber resultado **fundado** el agravio relativo a la incorrecta aplicación del tipo de votación para el análisis de la sub y sobrerrepresentación, lo que, además, consecuentemente impactó en la asignación de Diputaciones por RP, lo procedente es **revocar** la sentencia.

En condiciones ordinarias, esta Sala Regional procedería a revocar la sentencia impugnada y reenviar el asunto al Tribunal Local para el efecto de que emitiera una nueva determinación en la que se ocupara del análisis de la sub y sobrerrepresentación de los partidos políticos, a la luz de la base de votación aquí especificada, hecho lo cual, procediera a una nueva asignación de Diputaciones por RP.

Sin embargo, atendiendo a la proximidad de los plazos relativos a la toma de protesta de los cargos de las diputaciones y la instalación del Congreso Local, este órgano jurisdiccional procederá a realizar el examen respectivo en **plenitud de jurisdicción**, en términos del artículo 6.3 de la Ley de Medios, en los siguientes términos:

Dado que no fue materia de impugnación la votación estatal emitida, esta Sala Regional procederá a desarrollar el procedimiento respectivo, utilizando la votación que obtuvo el IEPC al realizar la asignación en el Acuerdo 176.

Votación estatal emitida<sup>36</sup>

---

<sup>36</sup> Las cantidades mencionadas en la tabla de referencia se indican a continuación en letra, en atención a lo establecido en el artículo 4.2 de la Ley de Medios, en relación con el diverso 271 del Código Federal de Procedimientos Civiles.





57,876	239,909	122,327	97,826	132,357	113,350	575,921	9,001		
							Candidaturas no registradas	Votos nulos	
11,371	7,123	21,058	10,604	15,000	23,253	8,815	1,163	99,107	
<b>Suma de resultados de esta votación:</b>									
<b>1'546,061</b>									

Precisado lo anterior, en términos de lo previsto en el artículo 17-I de la Ley Electoral Local, se procederá a verificar que los partidos políticos por sí solos o en coalición, hayan registrado fórmulas para la elección de Diputaciones de mayoría relativa, en cuando menos 15 (quince) de los distritos de que se compone el estado, a continuación, se señalan los registros obtenidos por el IEPC.

**Diputaciones de mayoría relativa registradas<sup>37</sup>**

SUMA DE LOS RESULTADOS QUE OBTUVIERON AL MENOS EL 3% (TRES POR CIENTO) DE LA VOTACIÓN EMITIDA: PAN: cincuenta y siete mil ochocientos setenta y seis.- PRI: doscientos treinta y nueve mil novecientos nueve.- PRD: ciento veintidós mil trescientos veintisiete.- PT: noventa y siete mil ochocientos veintiséis.- PVEM: ciento treinta y dos mil trescientos cincuenta y siete.- Movimiento Ciudadano: ciento trece mil trescientos cincuenta.- MORENA: quinientos setenta y cinco mil novecientos veintiuno.- México Avanza: Nueve mil uno.- Fuerza por México Guerrero: once mil trescientos setenta y uno.- Partido de la Sustentabilidad Guerrerense: siete mil ciento veintitrés.- Partido Encuentro Solidario Guerrero: veintiún mil cincuenta y ocho.- Partido Alianza Ciudadana: diez mil seis cientos cuatro.- Partido Movimiento Laboralista Guerrero: quince mil.- Partido del Bienestar Guerrero: veintitrés mil doscientos cincuenta y tres.- Regeneración: ocho mil ochocientos quince.- candidaturas no registradas: mil ciento sesenta y tres y votos nulos: noventa y nueve mil ciento siete.

<sup>37</sup> Las cantidades mencionadas en la tabla de referencia se indican a continuación en letra, en atención a lo establecido en el artículo 4.2 de la Ley de Medios, en relación con el diverso 271 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

SUMA DE LOS RESULTADOS QUE OBTUVIERON AL MENOS EL 3% (TRES POR CIENTO) DE LA VOTACIÓN EMITIDA: PAN: veintiocho.- PRI: veintiocho.- PRD: veintiocho.- PT: veintiocho.- PVEM: veintiocho.- Movimiento Ciudadano: veintiocho.- MORENA: veintiocho.- México Avanza: veintiocho.- Fuerza por México Guerrero: veintitrés.- Partido de la Sustentabilidad Guerrerense: veinte.- Partido Encuentro Solidario Guerrero: veintiséis.- Partido Alianza Ciudadana: veintiocho.- Partido Movimiento Laboralista Guerrero: veintisiete.- Partido del Bienestar Guerrero: veintiocho y Regeneración: veintidós.

**SCM-JRC-160/2024 Y  
ACUMULADOS**

							
28	28	28	28	28	28	28	28
							
23	20	26	28	27	28	22	

Enseguida se verifican los partidos políticos que obtuvieron el porcentaje mínimo de asignación 3% (tres por ciento) o más de la **votación válida emitida**.








Para obtener la **votación válida emitida**, en términos de lo dispuesto en el artículo 15.2 de la LEGIPE, deduciremos a la votación estatal emitida -1'546,061- (un millón quinientos cuarenta y seis mil sesenta y uno), los votos nulos -99,107- (noventa y nueve mil ciento siete) y, de las candidaturas no registradas -1,163- (mil ciento sesenta y tres); por lo que haciendo la operación aritmética el resultado es de: 1'445,791 (un millón cuatrocientos cuarenta y cinco mil setecientos noventa y uno).

Así, del Acuerdo 176 se desprende que de los 15 (quince) partidos políticos que participaron en la contienda electoral en el estado de Guerrero, solo 7 (siete) alcanzaron el porcentaje de votación requerido, siendo los siguientes:

**Partidos que obtuvieron al menos el 3% (tres por ciento) de la  
votación emitida<sup>38</sup>**

<sup>38</sup> Las cantidades mencionadas en la tabla de referencia se indican a continuación en letra, en atención a lo establecido en el artículo 4.2 de la Ley de Medios, en relación con el diverso 271 del Código Federal de Procedimientos Civiles.  
SUMA DE LOS RESULTADOS QUE OBTUVIERON AL MENOS EL 3% (TRES POR CIENTO) DE LA VOTACIÓN EMITIDA: PAN: cincuenta y siete mil ochocientos setenta y seis.- PRI: doscientos treinta y nueve mil novecientos nueve.- PRD: ciento veintidós mil trescientos veintisiete.- PT: noventa y siete mil ochocientos veintiséis.- PVEM: ciento treinta y dos mil trescientos cincuenta y siete.- Movimiento Ciudadano: ciento trece mil trescientos cincuenta y MORENA: quinientos setenta y cinco mil novecientos veintiuno.



						
57,876	239,909	122,327	97,826	132,357	113,350	575,921

En ese sentido, los 7 (siete) partidos referidos son lo que podrían acceder a la asignación de Diputaciones por RP; por tanto, **la votación que, en principio, debe considerarse para verificar la sub y sobrerrepresentación es la correspondiente a votación estatal efectiva**, la cual será la que resulte de deducir, de la votación válida emitida, los votos de los partidos políticos que no hayan obtenido el 3% (tres) por ciento de la votación válida emitida, y los votos correspondientes a las candidaturas independientes, que es de: 1'339,566 (un millón trescientos treinta y nueve mil quinientos sesenta y seis).




Lo anterior, pues constituye la **votación depurada**, que ya no contiene votos nulos, de candidaturas no registradas, de los partidos políticos que no alcanzaron el 3% (tres por ciento) de dicha votación y de candidaturas independientes.

Ahora bien, es importante señalar que al resolver el recurso SUP-REC-1041/ 2018 y acumulados, la Sala Superior estableció que para realizar el cálculo de la sub y sobrerrepresentación, es necesario tomar en cuenta la votación de aquellos partidos que, aunque no alcanzaron el umbral del 3% (tres) por ciento, hubieran ganado curules por el principio de mayoría relativa, no obstante en el caso no acontece, toda vez que ninguno de los institutos políticos que no participó en la asignación estuvo en ese supuesto. Lo anterior, se corrobora en términos de lo establecido en el Acuerdo 176.

A continuación, se realizará la asignación de diputaciones a los partidos que obtuvieron al menos el 3% (tres) por ciento de la

**SCM-JRC-160/2024 Y  
ACUMULADOS**

**votación válida emitida**, deduciendo de la votación de cada partido los sufragios que corresponden a ese porcentaje; es decir, 43,374<sup>39</sup> (cuarenta y tres mil trescientos setenta y cuatro) votos<sup>40</sup>.

<b>Primera asignación conforme al 3% de la votación emitida</b>				
<b>partido</b>	<b>votos obtenidos</b>	<b>diputaciones</b>	<b>votos utilizados</b>	<b>votos sobrantes</b>
	57,876 (cincuenta y siete mil ochocientos setenta y seis)	1 (uno)	43,374 (cuarenta y tres mil trescientos setenta y cuatro)	14,502 (catorce mil quinientos dos)
	239,909 (doscientos treinta y nueve mil novecientos nueve)	1 (uno)	43,374 (cuarenta y tres mil trescientos setenta y cuatro)	196,535 (ciento noventa y seis mil quinientos treinta y cinco)
	122,327 (ciento veintidós mil trescientos veintisiete y siete)	1 (uno)	43,374 (cuarenta y tres mil trescientos setenta y cuatro)	78,953 (setenta y ocho mil novecientos cincuenta y tres)
	97,826 (noventa y siete mil ochocientos veintiséis)	1 (uno)	43,374 (cuarenta y tres mil trescientos setenta y cuatro)	54,452 (cincuenta y cuatro mil cuatrocientos cincuenta y dos)
	132,357 (ciento treinta y dos mil trescientos cincuenta y siete)	1 (uno)	43,374 (cuarenta y tres mil trescientos setenta y cuatro)	88,983 (ochenta y ocho mil novecientos ochenta y tres)
	113,350 (ciento trece mil trescientos cincuenta)	1 (uno)	43,374 (cuarenta y tres mil trescientos setenta y cuatro)	69,976 (sesenta y nueve mil novecientos setenta y seis)
	575,921 (quinientos setenta y cinco mil novecientos veintiún)	1 (uno)	43,374 (cuarenta y tres mil trescientos setenta y cuatro)	532,547 (quinientos treinta y dos mil quinientos cuarenta y siete)
<b>Total</b>	<b>1,339,566 (un millón trescientos treinta y nueve mil quinientos sesenta y seis)</b>	<b>7 (siete)</b>	<b>303,618 (trescientos tres mil seiscientos dieciocho)</b>	<b>1,035,948 (un millón treinta y cinco mil novecientos cuarenta y ocho)</b>

<sup>39</sup> La cantidad sale de utilizar la votación válida emitida que fue 1,445,791 (un millón cuatrocientos cuarenta y cinco mil setecientos noventa y uno) X 3/100= 43,374 (cuarenta y tres mil trescientos setenta y cuatro) votos).

<sup>40</sup> En términos del artículo 17 fracciones I y IV de la Ley Electoral Local.



Con la primera asignación, se han distribuido 7 (siete) curules, por lo que restan 11 (once) de las 18 (dieciocho) por repartir, las cuales deben asignarse conforme al cociente natural.



**Cociente natural.** Es el resultado de dividir la votación estatal efectiva entre las Diputaciones de RP pendientes por repartir, después de asignar diputaciones por porcentaje mínimo y descontando los votos correspondientes a la primera asignación.

Así, tenemos que la votación después de la primera asignación quedó en 1'035,948 (un millón treinta y cinco mil novecientos cuarenta y ocho) y los escaños a repartir serían 11 (once) por lo que el cociente natural sería de 94,177<sup>41</sup> (noventa y cuatro mil cientos setenta y siete).

Segunda asignación cociente natural			
partido	Votación restante de la primera asignación	Cociente natural	Diputaciones
	14,502 (catorce mil quinientos dos)	0.15 (cero punto quince)	0 (cero)
	196,535 (ciento noventa y seis mil quinientos treinta y cinco)	2.086 (dos punto cero ochenta y seis)	2 (dos)
	78,953 (setenta y ocho mil novecientos cincuenta y tres)	0.84 (cero punto ochenta y cuatro)	0 (cero)
	54,452 (cincuenta y cuatro mil cuatrocientos cincuenta y dos)	0.58 (cero punto cincuenta y ocho)	0 (cero)
	88,983 (ochenta y ocho mil novecientos)	0.94 (cero punto noventa y cuatro)	0 (cero)



<sup>41</sup> La cantidad sale de dividir 1'035,948 (un millón treinta y cinco mil novecientos cuarenta y ocho) entre 11 (once)= 94,177 (noventa y cuatro mil cientos setenta y siete).

**SCM-JRC-160/2024 Y  
ACUMULADOS**

	ochenta y tres)		
	69,976 (sesenta y nueve mil novecientos setenta y seis)	0.74 (cero punto setenta y cuatro)	0 (cero)
	532,547 (quinientos treinta y dos mil quinientos cuarenta y siete)	5.65 (cinco punto sesenta y cinco)	5 (cinco)
Total	1'035,948 (un millón treinta y cinco mil novecientos cuarenta y ocho)		7

En la distribución de cociente natural se asignan un total de 7 (siete) escaños, por lo que resultan 14 (catorce) diputaciones repartidas junto con las asignadas por porcentaje mínimo, quedando pendientes 4 (cuatro) curules por repartir mediante el resto mayor, siguiendo el orden decreciente de los votos no utilizados para cada uno de los partidos políticos.

Así, para obtener el resto mayor, como establece el artículo 16 párrafo cuarto de la Ley Electoral Local, restaremos a la votación ajustada -esto es la votación total menos los votos utilizados en la asignación del porcentaje mínimo- los votos correspondientes al cociente natural.

Tercera asignación por resto mayor				
Partido	votación total menos los votos utilizados en la asignación del porcentaje mínimo	utilizada por cociente natural	remanente de votos	Diputaciones
	14,502 (catorce mil quinientos dos)	0 (cero)	14,502 (catorce mil quinientos dos)	0 (cero)
	196,535 (ciento noventa y seis mil quinientos treinta y cinco)	188,354 (ciento ochenta y ocho mil trescientos cincuenta y cuatro)	8,181 (ocho mil ciento ochenta y uno)	0 (cero)



	78,953 (setenta y ocho mil novecientos cincuenta y tres)	0 (cero)	78,953 (setenta y ocho mil novecientos cincuenta y tres)	1 (uno)
	54,452 (cincuenta y cuatro mil cuatrocientos cincuenta y dos)	0 (cero)	54,452 (cincuenta y cuatro mil cuatrocientos cincuenta y dos)	0 (cero)
	88,983 (ochenta y ocho mil novecientos ochenta y tres)	0 (cero)	88,983 (ochenta y ocho mil novecientos ochenta y tres)	1 (uno)
	69,976 (sesenta y nueve mil novecientos setenta y seis)	0 (cero)	69,976 (sesenta y nueve mil novecientos setenta y seis)	1 (uno)
	532,547 (quinientos treinta y dos mil quinientos cuarenta y siete)	470,885 (cuatrocientos setenta mil ochocientos ochenta y cinco)	61,661 (sesenta y un mil seiscientos sesenta y uno)	1 (uno)
Total	1'035,948 (un millón treinta y cinco mil novecientos cuarenta y ocho)		376,709 (trescientos setenta y seis mil setecientos nueve)	4 (cuatro)

Al concluir la distribución de las diputaciones mediante cociente natural y resto mayor y porcentaje mínimo de asignación, se determinará si es el caso de aplicar a algún partido político el límite de sobrerrepresentación.






En este tema, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48-III de la Constitución Local, ningún partido político podrá contar con más de 28 (veintiocho) Diputaciones del RP por ambos principios de representación; además, el porcentaje máximo de sobrerrepresentación entre el número de diputaciones y la votación estatal obtenida por cada partido político es de 8 (ocho) puntos porcentuales, con excepción de los casos en que los triunfos de mayoría relativa superen ese porcentaje.

**SCM-JRC-160/2024 Y  
ACUMULADOS**

También debe señalarse que en la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación emitida menos 8 (ocho) puntos porcentuales.

No obstante ello, como se precisó en el agravio que antecede, para el cálculo de la sub y sobrerrepresentación, se tomará como parámetro la **votación estatal efectiva**, que es la que resulta de deducir de la votación válida emitida, los votos de los partidos que no hayan obtenido el 3% (tres por ciento) de la votación válida emitida y los votos correspondientes a las candidaturas independientes.

Así, que los niveles de sub y sobrerrepresentación son los siguientes:

<b>Sub y sobrerrepresentación por partido político</b>							
Partido	Votación estatal efectiva	Porcentaje de votación estatal efectiva	Diputaciones de mayoría relativa	Diputaciones de RP	Total de Diputaciones	Porcentaje del Congreso	Sobre/Sub representación
	57,876 (cincuenta y siete mil ochocientos setenta y seis)	4.32 (cuatro punto treinta y dos)	0 (cero)	1 (uno)	1 (uno)	2.17 (dos punto diecisiete)	-2.15 (menos dos punto quince)
	239,909 (doscientos treinta y nueve mil novecientos nueve)	17.91 (diecisiete punto noventa y uno)	3 (tres)	3 (tres)	6 (seis)	13.04 (trece punto cero cuatro)	-4.87 (menos cuatro punto ochenta y siete)
	122,327 (ciento veintidós mil trescientos veintisiete y siete)	9.13 (nueve punto trece)	2 (dos)	2 (dos)	4 (cuatro)	8.70 (ocho punto setenta)	-0.43 (menos cero punto cuarenta y tres)
	97,826 (noventa y siete mil ochocientos veintiséis)	7.30 (siete punto treinta)	3 (tres)	1 (uno)	4 (cuatro)	8.70 (ocho punto setenta)	1.40 (uno punto cuarenta)
	132,357 (ciento treinta y dos mil trescientos cincuenta y siete)	9.88 (nueve punto ochenta y ocho)	4 (cuatro)	2 (dos)	6 (seis)	13.04 (trece punto cuatro)	3.16 (tres punto dieciséis)





	treinta y dos mil trescientos cincuenta y siete)	punto ochenta y ocho)				punto cero cuatro)	punto dieciséis )
	113,350 (ciento trece mil trescientos cincuenta )	8.46 (ocho punto cuarenta y seis)	0 (cero)	2 (dos)	2 (dos)	4.35 (cuatro punto treinta y cinco)	-4.11 (cuatro punto once)
	575,921 (quinientos setenta y cinco mil novecientos veintiún)	42.99 (cuarenta y dos punto noventa y nueve)	16 (dieciséis )	7 (siete)	23	50.00 (cincuenta)	7.01 (siete punto cero uno)
Total	1'339,566 (un millón trescientos treinta y nueve mil quinientos sesenta y seis)	100 (cien)	28 (veintiocho)	18 (dieciocho)	46 (cuarenta y seis)	100 (cien)	

Del cuadro anterior, se demuestra que, en el caso, todos los partidos se encuentran dentro de los límites constitucionales, por lo que lo procedente es verificar si el Congreso Local cumple la paridad.

### **Integración paritaria del Congreso Local**

Ahora bien, con el fin de verificar la paridad en la asignación de curules conforme al procedimiento previsto en el numeral 9 de los Lineamientos de Paridad, se debe considerar el orden de prelación de las listas que registraron los partidos políticos.

En ese sentido, se advierte que, respecto de las Diputaciones de mayoría relativa, observando el número de mujeres y hombres que resultaron ganadoras y ganadores, en términos del Acuerdo 176 se desprende lo siguiente:

<b>Diputaciones de mayoría relativa</b>		
<b>Partido</b>	<b>Hombres</b>	<b>Mujeres</b>
	0 (cero)	0 (cero)

**SCM-JRC-160/2024 Y  
ACUMULADOS**








	3 (tres)	0 (cero)
	2 (dos)	0 (cero)
	2 (dos)	1 (uno)
	2 (dos)	2 (dos)
	0 (cero)	0 (cero)
	7 (siete)	9 (nueve)
Total	16 (dieciséis)	12 (doce)

De lo anterior, se advierte que en el principio de mayoría relativa quedaron electos 16 (dieciséis) hombres y electas 12 (doce) mujeres, por lo que resulta evidente que el género femenino se encuentra subrepresentado y en este caso, en términos de lo dispuesto por el artículo 9-III de los Lineamientos de Paridad, es necesario realizar los ajustes necesarios con el fin de garantizar la paridad del Congreso Local.

Por ello, en la asignación de Diputaciones de RP se asignará el número de mujeres necesarias para alcanzar la paridad, por lo que si por el principio de mayoría relativa fueron electos 16 (dieciséis) hombres y electas 12 (doce) mujeres, la diferencia es de 4 (cuatro) diputaciones, por lo que se iniciará asignando a mujeres el excedente de hombres a quienes correspondieron 4 (cuatro) diputaciones, tomando en cuenta las listas de RP registradas por los partidos, con el objeto de alcanzar la integración paritaria de 16 (dieciséis) hombres y 16 (dieciséis) mujeres, para lo cual se debe iniciar con el partido político que obtuvo la mayor votación válida, luego con el 2° (segundo) lugar en votación, y así sucesivamente de forma decreciente hasta culminar con el de menor votación, en términos de lo establecido en el artículo 9-III.c) de los Lineamientos de Paridad.



Así, el orden de los partidos políticos con mayor votación es el siguiente:

Partido	Mayor votación	Diputaciones RP
	575,921 (quinientos setenta y cinco mil novecientos veintiún)	7 (siete)
	239,909 (doscientos treinta y nueve mil novecientos nueve)	3 (tres)
	132,357 (ciento treinta y dos mil trescientos cincuenta y siete)	2 (dos)
	122,327 (ciento veintidós mil trescientos veintisiete y siete)	2 (dos)
	113,350 (ciento trece mil trescientos cincuenta)	2 (dos)
	97,826 (noventa y siete mil ochocientos veintiséis)	1 (uno)
	57,876 (cincuenta y siete mil ochocientos setenta y seis)	1 (uno)
Total	1'339,566 (un millón trescientos treinta y nueve mil quinientos sesenta y seis)	18 (dieciocho)








En ese sentido, en primer lugar, se asignarán 4 (cuatro) curules a mujeres para compensar la subrepresentación en la elección por el principio de mayoría relativa y posteriormente, se asignarán las 14 (catorce) diputaciones restantes distribuyéndolas por partido político hasta completar, continuando con el siguiente de menor votación, al cual se le debe realizar una primera asignación del género contrario al último otorgado en la ronda pasada.

Lo anterior, sin perder de vista que el artículo 9-III.e) de los Lineamientos de Paridad, dispone que la regla de alternancia no se aplicará si ello implica quitar el derecho a una ciudadana que siguiendo la lista sería diputada, por lo que en estos casos, se aplicará el criterio del artículo 19 de la Ley Electoral Local, y se deberá respetar las listas registradas por género, en cuyo caso

**SCM-JRC-160/2024 Y  
ACUMULADOS**

podrán ser asignadas más diputaciones al género femenino, pero en ningún caso, podrá asignarse más diputaciones del género masculino.

Por tanto, la asignación quedaría de la siguiente manera:

Partido	Ajustes por subrepresentación de mujer	Asignación resto de diputaciones por alternancia						total
		Hombre	Mujer	Hombre	Mujer	Hombre	Mujer	
	Mujer	Hombre	Mujer	Hombre	Mujer	Hombre	Mujer	7 (siete)
	Mujer	Hombre	Mujer					3 (tres)
	Mujer	Hombre						2 (dos)
	Mujer	Mujer						2 (dos)
		Hombre	Mujer					2 (dos)
		Mujer						1 (dos)
		Mujer						1 (uno)

De lo anterior, se advierte que al realizarse la 1ª (primera) ronda de asignación que corresponde MORENA, este concluye con una mujer; por lo que la posteriormente la asignación que corresponde al PRI inicia con hombre y concluye con mujer.

Posteriormente, la siguiente ronda que corresponde al PVEM, deberá comenzar con el género contrario al de la ronda anterior; por lo que debe ser hombre y, en consecuencia, posteriormente, recae en el PRD, que es mujer.

Así, la asignación a Movimiento Ciudadano deberá ser distinto al género anterior, por lo que inicia hombre y concluye con mujer.

Ahora bien, respecto a la asignación del PT si bien le correspondería asignarle, [atendiendo a la regla de alternancia]



iniciando con hombre, lo cierto es que en su lista fue registrada en la posición número 1 (uno) una fórmula de mujeres<sup>42</sup>, por lo que en términos de lo dispuesto por el artículo 9-III.e) de los Lineamientos de Paridad, no se aplicará -la regla de alternancia- si con motivo de la alternancia se quitaría el derecho a una ciudadana que siguiendo la lista sería diputada, por lo tanto, la asignación debe recaer en una mujer.

Finalmente, lo mismo sucede con el PAN a quien se le asigna una mujer, al ser dicho género quien ocupa la 1ª (primera) posición de su lista de candidaturas<sup>43</sup>.

Además, es importante destacar que en cumplimiento a lo establecido en los artículos 19.2 y 45 segundo párrafo de la Constitución Local, 17 penúltimo párrafo de la Ley Electoral Local y 10 de los Lineamientos de Paridad, de donde se desprende,

---

<sup>42</sup> Lo anterior, se desprende del anexo 2 del acuerdo 076/SE/30-03-2024 emitido por el Consejo General del IEPC por el que se aprobó el registro de las fórmulas de candidaturas a diputaciones locales por el principio de representación proporcional y, las fórmulas de candidaturas a diputaciones locales por el principio de mayoría relativa, presentadas por el PT, el cual puede ser consultable en la liga: <https://www.iepcgro.mx/principal/uploads/gaceta/2024/1especial/acuerdo076.pdf> que se cita como hecho notorio en términos del artículo 15.1 de la Ley de Medios y el criterio orientador contenido en la jurisprudencia XX.2o.J/24 de Tribunales Colegiados de Circuito de rubro **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, enero de 2009 (dos mil nueve), página 2479 y registro 168124.








<sup>43</sup> Lo anterior, se desprende del anexo 1 del acuerdo 073/SE/30-03-2024 emitido por el Consejo General del IEPC por el que se aprobó el registro de las fórmulas de candidaturas a diputaciones locales por el principio de representación proporcional, y diputación migrante o binacional, presentadas por el PAN, el cual puede ser consultable en la liga: <https://www.iepcgro.mx/principal/uploads/gaceta/2024/1especial/acuerdo073.pdf> que se cita como hecho notorio en términos del artículo 15.1 de la Ley de Medios y el criterio orientador contenido en la jurisprudencia XX.2o.J/24 de Tribunales Colegiados de Circuito de rubro **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, enero de 2009 (dos mil nueve), página 2479 y registro 168124.

**SCM-JRC-160/2024 Y  
ACUMULADOS**

que la asignación de la diputación migrante o binacional se otorgará al partido político que obtenga el mayor número de Diputaciones de RP, precisando que dicha diputación se asignará a la última curul o fórmula que se otorgue al partido político, observando la alternancia de género.

En ese tenor, dado que MORENA fue el partido que obtuvo el mayor número de Diputaciones de RP, es el instituto político al que le corresponde la asignación de la diputación migrante o binacional, por lo que la última curul o fórmula que le corresponde mediante el orden de prelación de la lista, es decir, la candidatura ubicada en la posición séptima de su lista respectiva (mujer).

Una vez concluida la asignación de género, se realizará la revisión de la integración paritaria del Congreso Local, como lo prevé el artículo 9-III.f) de los Lineamientos de Paridad, para lo cual se utilizarán los datos establecidos el Acuerdo 176 al momento de revisar el cumplimiento de la paridad.

<b>Integración del Congreso Local</b>			
<b>Partidos</b>	<b>Total de mujeres mayoría relativa y RP</b>	<b>Total de hombres mayoría relativa y RP</b>	<b>Total de mayoría relativa y RP</b>
	13 (trece)	10 (diez)	23 (veintitrés)
	2 (dos)	4 (cuatro)	6 (seis)
	3 (tres)	3 (tres)	6 (seis)
	2 (dos)	2 (dos)	4 (cuatro)
	1 (uno)	1 (uno)	2 (dos)
	2 (dos)	2 (dos)	4 (cuatro)
	1 (uno)	0 (cero)	1 (uno)
<b>Total</b>	<b>24 (veinticuatro)</b>	<b>22 (veintidós)</b>	<b>46 (cuarenta y seis)</b>



De lo anterior, se advierte que la integración del Congreso Local cumple la paridad, ya que si bien hay 24 (veinticuatro) diputaciones mujeres y solo 22 (veintidós) de hombres, lo cierto es que se cumplen los parámetros previstos en el artículo 9-III.g) de los Lineamientos de Paridad.

Por lo anterior, la integración del Congreso Local queda de la siguiente manera:

Partidos Políticos	Candidaturas Propietarias	Candidaturas Suplentes	Género
Partido Acción Nacional	María Irene Montiel Servín	Victoria Escuen Ávila	M
Partido Revolucionario Institucional	Ma. Del Pilar Vadillo Ruiz	Flavia García García	M
	Alejandro Bravo Abarca	Misraim Olea Echeverría	H
	Beatriz Vélez Núñez	Claudia Beltrán Salas	M
Partido de la Revolución Democrática	Erika Isabel Guillén Román	María de Jesús Galeana Radilla	M
	Rebeca Núñez Martín del Campo	Mirna Guadalupe Coria Medina	M
Partido del Trabajo	Leticia Mosso Hernández	Verónica Arreaga Valdovinos	M
Partido Verde Ecologista de México	Hilda Jennifer Ponce Mendoza	Dulce Abril Avilés Ponce	M
	Alejandro Carabias Icaza	Arturo Álvarez Angli	H
Movimiento Ciudadano	Julián López Galeana	Deyanira Uribe Cuevas	H
	Erika Lorena Luhrs Cortes	Marbella Meléndez Rodríguez	M
MORENA	Gloria Citlali Calixto Jiménez	Alma Jessica Pérez Vargas	M
	Jacinto González Varona	Diana Bernabé Vega	H
	Araceli Ocampo Manzanares	Nelyda Guevara Alarcón	M
	Jesús Eugenio Urióstegui García	Héctor Avilez Cruz	H
	Glafira Meraza Prudente	Olivia Rendón Sánchez	M
	Pablo Amílcar Sandoval	Miguel Ángel Rabadán Alvar	H
	María Guadalupe Eguluz Bautista	Gloria Villafuerte Soto	M

Con la asignación de esta Sala Regional cambia lo hecho tanto por el Tribunal Local como por el IEPC, derivado de las modificaciones en torno a los límites de sub y sobrerrepresentación, lo que ocasionó realizar ajustes en la paridad de género en la asignación de Diputaciones de RP.

En ese sentido, respecto al **PT** y derivado de los ajustes en los límites de sub y sobrerrepresentación queda sin efectos la asignación de la fórmula integrada **Norberto Ceballos Suastegui y Alexander Genchi Pérez.**

En relación con el **PVEM** derivado de la compensación del género, la primera fórmula que se le asignó debe iniciar con mujer, por lo que la asignación recae en la primera fórmula integrada por Hilda Jennifer Ponce Mendoza y Dulce Abril Avilés Ponce, propietaria y suplente respectivamente, quienes ocupan el número 2 (dos) en la lista de prelación.

Por lo que la 2ª (segunda) diputación debe ser de hombres y ésta le correspondería a la fórmula integrada por **Alejandro Carabias Icaza y Arturo Álvarez Angli**, propietario y suplente respectivamente, quienes se sitúan el número 1 (uno) en la lista respectiva<sup>44</sup>.

En ese sentido, derivado de los ajustes en los límites de sub y sobrerrepresentación queda sin efectos la asignación de la fórmula integrada **Yazmín de la Mora Torreblanca y Roxana Verona Vargas** -a quienes según el Acuerdo 176, confirmado en la sentencia impugnada correspondía una diputación-.

Finalmente, respecto a MORENA tomando en consideración las modificaciones en torno a los límites de sub y sobrerrepresentación, la 6ª (sexta) diputación debe ser para una fórmula de hombres, por lo que corresponde a la integrada por **Pablo Amílcar Sandoval y Miguel Ángel Rabadán Alvar**,

---

<sup>44</sup> Lo anterior, se desprende del anexo 2 del acuerdo 077/SE/30-03-2024 emitido por el Consejo General del IEPC por el que se aprobó el registro de las fórmulas de candidaturas a diputaciones locales por el principio de RP y, de manera supletoria, las fórmulas de candidaturas a diputaciones locales por el principio de mayoría relativa, presentadas por el PVEM, el cual puede ser consultable en la liga: [https://www.iepcgro.mx/principal/uploads/gaceta/2024/1especial/anexo2\\_acuerdo077.pdf](https://www.iepcgro.mx/principal/uploads/gaceta/2024/1especial/anexo2_acuerdo077.pdf) que se cita como hecho notorio en términos del artículo 15.1 de la Ley de Medios y el criterio orientador contenido en la jurisprudencia XX.2o.J/24 de Tribunales Colegiados de Circuito de rubro **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, enero de 2009 (dos mil nueve), página 2479 y registro 168124.





propietario y suplente respectivamente, quienes se ubican el número 5 (cinco) en la lista de prelación<sup>45</sup>.

En tanto que la 7ª (séptima) diputación debe ser para una mujer, por lo que le corresponde a la fórmula integrada por **María Guadalupe Eguiluz Bautista y Gloria Villafuerte Soto**, propietaria y suplente respectivamente, quienes se sitúan el número 1 (uno) en la lista de candidaturas registradas por la acción afirmativa de personas migrantes y personas residentes en el extranjero<sup>46</sup>.

Por lo anterior, queda sin efectos la asignación de la fórmula integrada por **Lloyd Walton Álvarez y Miguel Ángel Moyado Escutia**, por la acción afirmativa de personas migrantes y personas residentes en el extranjero.

---

<sup>45</sup> Lo anterior, se desprende del del acuerdo 127/SE/04-05-2024 emitido por el Consejo General del IEPC por el que se aprobó las sustituciones de candidaturas a diputaciones locales de mayoría relativa y RP, postuladas por los partidos políticos nacionales y locales, así como por la coalición total, por motivos de renunciaciones de candidaturas, para participar en el proceso electoral ordinario de diputaciones locales y ayuntamientos 2023-2024, el cual puede ser consultable en la liga: [www.iepcgro.mx/principal/uploads/gaceta/2024/25ext/acuerdo127.pdf](http://www.iepcgro.mx/principal/uploads/gaceta/2024/25ext/acuerdo127.pdf) que se cita como hecho notorio en términos del artículo 15.1 de la Ley de Medios y el criterio orientador contenido en la jurisprudencia XX.2o.J/24 de Tribunales Colegiados de Circuito de rubro **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, enero de 2009 (dos mil nueve), página 2479 y registro 168124.

<sup>46</sup> Lo anterior, se desprende del anexo 2 del acuerdo 079/SE/30-03-2024 emitido por el Consejo General del IEPC por el que se aprobó el registro de las fórmulas de candidaturas a diputaciones locales por el principio de RP y, de manera supletoria, las fórmulas de candidaturas a diputaciones locales por el principio de mayoría relativa, presentadas por el PVEM, el cual puede ser consultable en la liga: [www.iepcgro.mx/principal/uploads/gaceta/2024/1especial/anexo2\\_acuerdo079.pdf](http://www.iepcgro.mx/principal/uploads/gaceta/2024/1especial/anexo2_acuerdo079.pdf) que se cita como hecho notorio en términos del artículo 15.1 de la Ley de Medios y el criterio orientador contenido en la jurisprudencia XX.2o.J/24 de Tribunales Colegiados de Circuito de rubro **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, enero de 2009 (dos mil nueve), página 2479 y registro 168124.

**SCM-JRC-160/2024 Y  
ACUMULADOS**

Por ello, la integración del Congreso Local queda de la siguiente manera:

Partidos Políticos	Candidaturas Propietarias	Candidaturas Suplentes	Género
Partido Acción Nacional	María Irene Montiel Servín	Victoria Escuen Ávila	M
Partido Revolucionario Institucional	Ma. Del Pilar Vadillo Ruiz	Flavia García García	M
	Alejandro Bravo Abarca	Misraim Olea Echeverría	H
	Beatriz Vélez Núñez	Claudia Beltrán Salas	M
Partido de la Revolución Democrática	Erika Isabel Guillén Román	María de Jesús Galeana Radilla	M
	Rebeca Núñez Martín del Campo	Mirna Guadalupe Coria Medina	M
Partido del Trabajo	Leticia Mosso Hernández	Verónica Arreaga Valdovinos	M
Partido Verde Ecologista de México	Hilda Jennifer Ponce Mendoza	Dulce Abril Avilés Ponce	M
	Alejandro Carabias Icaza	Arturo Álvarez Angli	H
Movimiento Ciudadano	Julián López Galeana	Deyanira Uribe Cuevas	H
	Erika Lorena Luhrs Cortes	Marbella Meléndez Rodríguez	M
MORENA	Gloria Citlali Calixto Jiménez	Alma Jessica Pérez Vargas	M
	Jacinto González Varona	Diana Bernabé Vega	H
	Araceli Ocampo Manzanares	Nelyda Guevara Alarcón	M
	Jesús Eugenio Urióstegui García	Héctor Avilez Cruz	H
	Glafira Meraza Prudente	Olivia Rendón Sánchez	M
	Pablo Amílcar Sandoval	Miguel Ángel Rabadán Alvar	H
	María Guadalupe Eguiluz Bautista	Gloria Villafuerte Soto	M

Por otro lado, esta Sala Regional estima que es innecesario analizar los argumentos de la Actora del JDC-2018 [relativos a que existió fraude a la ley en el uso de la acción afirmativa de la diputación migrante] y el Actor del JDC-2119 [relativos a incorrecta interpretación del principio de paridad en la asignación de la diputación migrante] debido a que ya alcanzaron su pretensión de haber obtenido una Diputación de RP en el Congreso Local.

**DÉCIMA PRIMERA. Efectos de la sentencia**

1. Revocar la sentencia impugnada por el Tribunal Local y en vía de consecuencia, el Acuerdo 176.
2. En plenitud de jurisdicción, realizar una nueva asignación de Diputaciones por RP al Congreso Local, para quedar como sigue:

Partidos Políticos	Candidaturas Propietarias	Candidaturas Suplentes
Partido Acción Nacional	María Irene Montiel Servín	Victoria Escuen Ávila
Partido Revolucionario Institucional	Ma. Del Pilar Vadillo Ruiz	Flavia García García



	Alejandro Bravo Abarca	Misraim Olea Echeverría
	Beatriz Vélez Núñez	Claudia Beltrán Salas
Partido de la Revolución Democrática	Erika Isabel Guillén Román	María de Jesús Galeana Radilla
	Rebeca Núñez Martín del Campo	Mirna Guadalupe Coria Medina
Partido del Trabajo	Leticia Mosso Hernández	Verónica Arreaga Valdovinos
Partido Verde Ecologista de México	Hilda Jennifer Ponce Mendoza	Dulce Abril Avilés Ponce
	Alejandro Carabias Icaza	Arturo Álvarez Angli
Movimiento Ciudadano	Julián López Galeana	Deyanira Uribe Cuevas
	Erika Lorena Luhrs Cortes	Marbella Meléndez Rodríguez
MORENA	Gloria Citlali Calixto Jiménez	Alma Jessica Pérez Vargas
	Jacinto González Varona	Diana Bernabé Vega
	Araceli Ocampo Manzanares	Nelyda Guevara Alarcón
	Jesús Eugenio Urióstegui García	Héctor Avilés Cruz
	Gladys Meraza Prudente	Olivia Rendón Sánchez
	Pablo Amílcar Sandoval	Miguel Ángel Rabadán Alvar
	María Guadalupe Eguiluz Bautista	Gloria Villafuerte Soto

3. En consecuencia, modificar el Acuerdo 176 y **ordenar** al Consejo General del IEPC que emita las constancias respectivas a favor de las personas que resultaron designadas en la presente sentencia.
4. Una vez realizado lo anterior, deberá informarlo a esta Sala Regional y remitir las constancias respectivas en el plazo de 24 (veinticuatro horas) siguientes.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Regional

#### RESUELVE:

**PRIMERO.** Acumular los Juicios de la Ciudadanía del SCM-JDC-2115/2024 al SCM-JDC-2120/2024, al diverso Juicio de Revisión SCM-JRC-160/2024.

**SEGUNDO.** Revocar la sentencia impugnada.

**TERCERO.** En plenitud de jurisdicción, **modificar** el Acuerdo 176, para los efectos precisados en esta sentencia.

**Notificar** en términos de ley.

**SCM-JRC-160/2024 Y  
ACUMULADOS**

Devolver las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archivar estos asuntos como definitivamente concluidos.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera funge como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.